

LOS SUJETOS PROCESALES EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
PENAL

MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES

YAMAIRA ESTHER JIMENEZ VARGAS

Trabajo de Grado presentado como requisito  
parcial para optar al título de Abogado.

Director: JESUS ALVAREZ C.

BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

DR  
#0258 2.65 S



Barranquilla, Diciembre 1 de 1.992

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Ciudad.

Distinguido doctor:

En mi condición de Director de la tesis de grado titulada "Sujetos procesales en el nuevo código de Procedimiento Penal, presentadas por las egresadas MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES, y YOMAIRA JIMENEZ V. como requisito parcial para optar el título de Abogado me permito expresar mi concepto en los siguientes términos:

Se trata de un excelente trabajo de investigación sobre un novedoso tema procesal del cual no existe mayor información si se tiene en cuenta el escaso tiempo que lleva en vigencia el decreto 2700 de Noviembre 30 de 1991.

Esto es digno de resaltar, en atención a que se trata de futuras profesionales del derecho con algún tipo de limitaciones propias de quienes acaban de finalizar sus estudios.

Sin embargo, insisto es un excelente trabajo de investigación.

Se analiza brevemente la incidencia histórica de los sujetos procesales a nivel general y particularmente su tratamiento en los 3 últimos estatutos procesales. Se comenta con propiedad las diversas atribuciones que han tenido los sujetos procesales y el tratamiento que cada estatuto le ha dado; destacando sus conveniencias o inconveniencias.

Las egresadas se tornan defensoras de la actual estructuración de los sujetos procesales, en el nuevo código de procedimiento penal y particularmente de la fiscalía General de la Nación sin dejar por fuera algunas destacadas críticas que a la Institución le hacen.

Se lleva a cabo un amplio análisis de la estructura de la fiscalía General de la Nación atendiendo al estatuto orgánico de la fiscalía decreto 2699 como un aporte y como fundamento de su estudio se efectuó por las estudiantes una encuesta al cuerpo técnico de la fiscalía y unidad permanente del Departamento del Atlántico, y los resultados están consignados en los anexos del presente trabajo y se adelantó un estudio del funcionamiento de las unidades de fiscalía en el departamento.

No puedo pasar por alto las referencias que hacen las autoras a la investigación que la doctora SONIA MARIA SANCHEZ PEREZ, profesora de la Universidad en la Cátedra de Procedimiento Penal Colombiano, ha venido haciendo sobre este importante tema sintetizado en ocho cuadros sinópticos que aparecen también en los anexos del trabajo.

Por todo lo anterior doy concepto favorable para que este trabajo sea presentado al respectivo exámen de sustentación.

Atentamente,

DR. JESUS ALVAREZ CABRERA

Nota de Aceptacion

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Barranquilla, Diciembre 14 de 1.992.

## DEDICATORIA

A mi madre , Helena Rosales de Ariza, quien con su labor por más de 40 años al servicio de la Educación, me enseñó que la verdadera superación del ser humano está en los logros intelectuales que se alcancen.

A mi hijo, Juan Camilo, quien sin saberlo, comprendió , que mi meta es este triunfo que hoy le ofrezco.

## AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos:

A mi padre, FEDERICO ARIZA PEÑA, por la confianza que depositó en mí.

A mi mamá FLOR por acompañarme en los momentos más importantes de mi vida.

A mis hermanos, por el apoyo moral que siempre me brindaron.

A JOSE GABRIEL quien desde el cielo siempre me ilumina con su luz angelical.

A Todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
0. INTRODUCCION	11
0.1. ANTECEDENTES HISTORICOS	14
0.2. ESCOGENCIA DEL TEMA	16
0.3. DELIMITACION DEL TEMA	17
0.3.1. Delimitacion en el espacio.	17
0.3.2. Delimitación Temporal.	17
0.3.3. Delimitación Jurídico o temática.	17
0.3.4. Criterios de Planificacion que se tuvieron en cuenta al elaborar el plan de trabajo.	18
0.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
0.5. JUSTIFICACION TEORICO - PRACTICO	21
0.5.1. Justificacion Teórica	21
0.5.2. Justificación Práctica.	21
0.6. OBJETIVOS	22
0.6.1. Objetivos Generales.	22
0.6.2. Objetivos Específicos.	23
0.7. HIPOTESIS	24

	Pág.
0.8. MARCO CONCEPTUAL	24
0.9. DURACION DE LA INVESTIGACION	25
0.10. METODOLOGIA	25
1. HISTORIA DE LOS SISTEMAS PROCESALES PAPEL DESEM PENADO POR LOS SUJETOS QUE EN EL INTERVIENEN	27
1.1. LOS SISTEMAS PROCESALES EN EL MUNDO CLÁSICO AN TIGUO.	27
1.1.1. Grecia Antigua.	27
1.1.2. El proceso Romano.	28
1.2. LOS SISTEMAS PROCESALES DESPUES DEL IMPERIO ROMA NO.	31
1.3. EL PROCESO ACUSATORIO	33
1.4. EL PROCESO INQUISITORIO	34
1.5. EL PROCESO PENAL MODERNO	35
2. NOCIONES GENERALES DE LOS SUJETOS PROCESALES	38
2.1. NOCION DE SUJETO PROCESAL	38
2.2. RELACION JURIDICO PROCESAL	39
2.3. RELACION JURIDICA SUSTANCIAL	39
2.4. QUIENES SON TALES SUJETOS EN EL PROCESO PENAL	40
3. SUJETOS PROCESALES EN EL C.P.P. DE 1971 DECRETO 409 DE MARZO 27 DE 1971.	42
3.1. MINISTERIO PUBLICO	42
3.2. PROCESADO	44

	Pág.
3.3. APODERADOS, DEFENSORES, VOCEROS	48
3.4. PARTE CIVIL	49
4. SUJETOS PROCESALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1987 DECRETO 050 DE 1987	51
4.1. MINISTERIO PUBLICO	51
4.2. PROCESADO	53
4.3. APODERADO DEFENSOR Y VOCEROS.	54
4.4. TERCERO INCIDENTAL	57
5. NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DECRETO 2700 DE NOVIEMBRE 30 DE 1991	59
5.1. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL	59
5.2. TITULARES DE LA ACCION PENAL	60
5.3. ETAPA INSTRUCTIVA O SUMARIAL	62
5.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO	68
5.5. JUECES DE ACTOS PROCESALES	70
6. SUJETOS PROCESALES	73
6.1. OBLIGATORIOS	73
6.2. IMPUTADO O SINDICADO	73
6.2.1. Noción.	73
6.2.2. Derechos.	74
6.2.3. Deberes.	75
6.2.4. Desistimiento del recurso extraordinario de casa ción.	76

	Pág.
6.2.5. Indemnización	78
6.3. DEFENSOR	81
6.3.1. Clases.	81
6.3.2. Calidades.	83
6.4. FISCALIA GENERAL DE LA NACION	83
6.4.1. Noción	83
6.4.2. Antecedentes en la Historia Jurídica de Colombia.	85
6.4.3. Naturaleza de la Fiscalía General.	86
6.4.4. Objeto de la actividad del fiscal General en la Actuación Procesal.	88
6.4.5. Estructura de la Fiscalía General de la Nación	90
6.4.6. Atribuciones de la Fiscalía General de la Nación.	100
6.5. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	106
6.5.1. Ante jueces regionales.	106
7. SUJETOS PROCESALES FACULTATIVOS.	107
7.1. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	107
7.1.1. Noción	107
7.1.2. Naturaleza del Ministerio Público.	107
7.1.3. Estructuras.	108
7.1.4. Funciones	108
7.2. PARTE CIVIL	111
7.2.1. Clases de acción civil.	112

	Pág.
7.2.1.1. Según el derecho.	112
7.2.1.2. Según la forma de ejercerla.	113
7.3. TITULARES	114
7.4. OBLIGACION DE INDEMNIZAR	114
7.4.1. Demanda.	115
7.4.2. Oportunidad.	116
7.4.3. Requisitos.	116
7.4.4. Pronunciamiento.	116
7.4.5. Retiro o devolución.	118
7.4.6. Medidas cautelares.	118
7.5. FORMAS DE EXTINGUIRSE	120
7.6. EFECTO DE LAS SENTENCIAS.	121
7.6.1. Absolutorias	121
7.6.2. Condenatorias.	121
7.7. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES.	122
7.7.1. Concepto.	122
7.7.2. Carácter.	123
7.7.3. Obligados a indemnizar el daño.	123
7.7.4. Trámite procesal.	125
7.8 TERCERO INCIDENTAL	128
7.8.1. Concepto.	128
7.8.2. Derechos.	128
7.8.3. Deberes.	129

7.8.4. Cuando y como deben promoverse los incidentes.	129
7.8.5. Cuales son los incidentes procesales penales.	129
7.8.6. Trámite.	130
7.8.7. Diferencias entre el tercero civilmente responsable y el tercero incidental.	131
8. SUJETOS DE ACTOS PROCESALES	132
8.1. TERCERO INCIDENTAL	132
8.2. TESTIGOS	133
8.3. PERITOS	133
8.4. SECUESTRES	133
8.5. EL VOCERO	134
9. CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	145
ANEXOS	

## O. INTRODUCCION

Elevados conceptos y consideraciones de general conveniencia, relacionados con los diferentes procedimientos utilizados en Colombia para atacar el delito en lo que constituye el esfuerzo que han realizado los nacionales representados por sus gobernantes. Sin embargo, el examen y resolución de las numerosas y complejas cuestiones de orden procesal y la simultánea y combinada aplicación de aquellas leyes y disposiciones que se establecen y modifican según las nuevas necesidades e intereses, han demostrado otra realidad, ya que el alto índice criminológico que presenta el país así lo corrobora.

Es entonces cuando pensamos en nuevas reformas. Hoy Colombia atraviesa una de ellas, quizá la más importante, ya que se le ha dado un vuelco total a la estructura política, económica, social y sobre todo jurídica; con la promulgación de la Nueva Constitución, donde se produce una orientación diferente de la política criminal, la cual le permite reformar las leyes penales procedimentales cuando vivimos un verdadero drama judicial y una impotencia para com

batir tanta barbarie; porque ya las que teníamos no respondían a la realidad social del país.

Por ello, el 30 de Noviembre de 1991 se crea el decreto 2700, que entró en vigencia el 1º de Julio de 1992 conocido como el nuevo código de procedimiento penal. Hablar de él implica algunas dificultades ya que es muy poca la bibliografía que nos puede orientar, porque se trata de una legislación muy reciente cuyos principios y orientaciones todavía no se han sistematizado. Pero a pesar de lo anterior, es eso lo que nos motiva a ocuparnos del tema porque creemos que una ley recién expedida constituye una mina inagotable. Ya que si bien son temas difíciles por falta de jurisprudencia y doctrina, esto es lo que hace muy interesante esta clase de trabajo.

Realizar un análisis exhaustivo del nuevo código de procedimiento penal, resultaría apasionante, pero sería muy extenso. Por lo que nos ocuparemos de los sujetos procesales, tema que nos sirve para demostrar, como a través de ellos, sobretodo de la fiscalía General de la Nación, se garantiza una mejor investigación del hecho punible cometido. Analizaremos también el nuevo viraje que se le ha dado al procedimiento con el cambio de un sistema procesal inquisitivo, a uno meramente acusatorio.

Y será nuestro propósito comentar y estudiar cada uno de los sujetos que intervienen en un proceso penal, con sus características y alcances. Nuestro tema investigativo va dirigido a todo jurista, estudiante y ciudadano particular que se interese por conocer las reformas legales practicadas en Colombia.

Así pues, pretendemos exponer en forma clara y amena las siguientes ideas fruto de una orientación filosófica y jurídica que sin lugar a dudas nos dará una mejor visión para estudiar los sujetos que intervienen en un auténtico - proceso penal.

## 0.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde el mismo nacimiento del derecho procesal, cuando el hombre se da cuenta que no tiene lógica hacerse justicia por su propia mano y que debemos someter nuestros conflictos a un superior que nos oriente para su solución, aparecen los sujetos procesales, ya que son ellos los que le dan vida al proceso y los que lo impulsan, son protagonistas, los que hacen la relación jurídico-procesal. Hacer posible la investigación de los hechos punibles y la sanción de los culpables. Sin ellos sería imposible el desarrollo de un proceso.

A través de la historia de la humanidad, y en particular del derecho procedimental, los sujetos que conforman esta relación son personas naturales, ya representando al Estado, y las llamadas "partes", hoy también sujetos procesales cuya intervención puede ser obligatoria y otras veces facultativas como estudiaremos más adelante.

Si nos remontamos a la historia del Derecho tenemos por

ende, que ubicarnos en el viejo continente, pionero de las más antiguas y atinadas instituciones jurídicas. En relación con los sujetos procesales encontramos por ejemplo que en la Grecia Antigua los sujetos procesales eran restringidos solo algunos podían ser sujetos activos y otros tenían limitaciones en su intervención dentro del proceso. Tal es el caso de los esclavos que no estaban calificados para defender sus derechos y en consecuencia eran impedidos para participar como sujetos activos en un proceso penal. En Roma encontramos que un sujeto procesal tan fundamental como el juez, es un simple árbitro que decide solo los aspectos a los que la ley no le ha dado solución de antemano. En la Europa Cristiana había un sujeto muy particular, se creía que Dios intervenía en los procesos para darle el triunfo al más débil, al que tuviera la razón.

Otra situación particular hace referencia a los esclavos que solo se aceptaban como "acusados". Situaciones como estas analizaremos y profundizaremos cuando estudiemos la historia de los sistemas procesales y el papel desempeñado por los sujetos que en ellos intervienen.

En Colombia, la historia de los sujetos procesales ha sido casi siempre la misma. Si compramos los códigos de procedimiento penal que hasta nuestros días se han expedido

notaremos que siempre ha existido el juez, el imputado y el defensor como constantes. Algunas veces varían en sus acepciones como la de "parte" o "sujetos o la de "procesado", sindicado o imputado diferencia ésta última aclarada por el decreto 2700 de 1991.

Nuestro enfoque histórico se desarrollará a medida que avancemos en el contenido de los capítulos en que penetremos en el estudio de los sujetos procesales en los diferentes códigos expedidos en Colombia a partir del 409 del 27 de Marzo de 1971, hasta el decreto 2700 recién expedido. Donde sí hay a nuestro juicio cambios trascendentales como es la participación de la fiscalía general de la Nación como sujeto procesal de la relación jurídico - penal.

## 0.2. ESCOGENCIA DEL TEMA

"La elección del tema de investigación comienza cuando nuestro espíritu se inquieta ante un problema que nos despierta interés..."<sup>1</sup> y la expedición de nuevas normas siempre será tema cautivante para los que estudiamos el derecho. Por ello hemos escogido como objeto de nuestro estudio

---

<sup>1</sup> PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Metodología y Técnica de la Investigación jurídica.

dio "Los sujetos procesales en el nuevo código de procedimiento penal, materia que intentaremos agotar con los medios teórico-prácticos que están a nuestro alcance.

### 0.3. DELIMITACION DEL TEMA

0.3.1. Delimitación en el espacio. En relación con la amplitud y los límites en términos de área geográfica o física de nuestra investigación, esta tendrá una cobertura nacional debido a que se trata del análisis de un tema que se encuentra en una norma jurídica, y por la estructura del estado colombiano las normas expedidas rigen para todo el territorio nacional.

0.3.2. Delimitación Temporal. La investigación se desarrollará analizando los fenómenos y cambios que ha sufrido la estructura del tema que nos ocupa, durante tres décadas comprendidas desde el año 71, hasta nuestros días.

0.3.3. Delimitación Jurídico o Temática. Teniendo en cuenta que el tema debe estar al alcance del estudiante y que la materia escogida debe estar comprendida en el ámbito de los conocimientos universitarios del alumno, de sus aptitudes psicológicas, y de su vocación.

Nuestro estudio está demarcado en el área penal, la cual, como explica Alfonso Reyes Echandía,<sup>2</sup> "comprende dos momentos: El de la descripción de la conducta ilícita y su correspondiente pena (derecho sustancial) y el de la demostración de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad de su autor o cómplice, (derecho procesal penal); parte esta la que escogimos al hablar de los sujetos que en el proceso penal intervienen.

Aclarando, que si bien, nuestro enfoque es hacia el derecho público, objeto principal del proceso penal, también tocaremos el derecho privado ya que es este el objeto accesorio del procedimiento penal colombiano, cuando nos ocupemos de la acción civil dentro del proceso penal (parte civil, 3º incidental, y 3º civilmente responsable, art.142 a 155 N.C.P.P.).

0.3.4. Criterios de Planificación que se tuvieron en cuenta al elaborar el plan de trabajo. Para la realización de la investigación se tuvo en cuenta el proceso histórico o evolutivo de los sujetos procesales de la relación jurídico - penal en Colombia desde el año 71 cuando se expidió el decreto 409 de Marzo 27, hasta el actual decre

---

<sup>2</sup> Derecho Penal parte general 9º edición (U.E. D.C.) 1984.

to 2700 de 1991.

#### 0.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En términos generales los sujetos procesales son aquellas personas naturales que intervienen dentro de un proceso . Los sujetos procesales dentro del proceso penal y que en algunas ocasiones se les denominaba "partes" a alguno de ellos como el procesado, el defensor, el agente del Ministerio Público, y la parte civil. Término criticado ampliamente por la doctrina pues según ellos "este concepto se refiere a la persona o grupo de personas que defienden un determinado interés en el proceso y que implica lógicamente un enfrentamiento..."<sup>3</sup>, por ello a lo largo de nuestra investigación los denominaremos indistintamente sujetos procesales.

Los sujetos procesales en el ordenamiento procesal penal colombiano, han sufrido algunos cambios del código de 1971 al decreto 050 de 1977, modificaciones estas sin trascendencia alguna, para el desarrollo del proceso, pero es precisamente en el nuevo decreto 2700 de 1991 donde se centra todo nuestro interés cuando comenzamos por

---

<sup>3</sup>MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento penal Colombiano. Temis 1990.

erradicar un sistema investigativo "para abrir paso a la separación de funciones, acusación y juzgamiento mediante el surgimiento de un ente acusador especializado dotado de toda una infraestructura técnica digna de la época, y que ingresa a la lucha de los colombianos contra el delito"<sup>4</sup>.

La fiscalía general de la nación será el sujeto procesal que con más énfasis analizaremos y ya que allí se concentra casi toda la innovación del código del 91. Ella será el centro de la investigación que coordina las actividades policivas de calificación y de acusación.

La fiscalía General es una institución que forma parte de la rama judicial por lo tanto ejerce la acción penal, ella investiga, califica y acusa a los presuntos autores ante juez o tribunal, cuando para ello exista mérito probatorio.

Para comprender mejor el tema de la fiscalía general de la nación puntualizaba el doctor Edgardo Castro en una de sus exposiciones durante el curso de repaso de dere

---

<sup>4</sup> CASTRO, Germán. Preámbulo al código de procedimiento penal decreto 2700 de 1991. Ed. publicitaria.

cho penal "debemos tener clara la diferencia entre el fiscal general de la nación, que es una figura constitucional y la fiscalía general de la nación que es una institución jurídica integrada por el fiscal general, en primer término, entre otros.

#### 0.5. JUSTIFICACION TEORICO - PRACTICO

0.5.1. Justificación Teórica. La necesidad de conocer o comprender los artículos que consagra el nuevo código de procedimiento penal colombiano, que enmarca en su contenido la aplicación de las nuevas investigaciones que ha consagrado la constitución política, y justifica su conocimiento, análisis, estudio y crítica de los diferentes aspectos, teniendo siempre presente que todo el decreto 2700 del 91 es de suma importancia y urgente estudio, hemos querido delimitar nuestro trabajo de investigación a desarrollar el tema de los sujetos jurídico procesales, debido a la relevancia que tiene para el nuevo sistema acusatorio la figura de la fiscalía general de la nación, y lo que representa en el desarrollo del procedimiento penal colombiano.

0.5.2. Justificación Práctica. Hoy, cuando en Colombia vivimos un tiempo de cambio, cuando hemos dado un viraje diferente a nuestras instituciones, y cuando por fin ha lle

gado el momento de pensar en una restauración del orden jurídico de nuestro país, que no debe ser sino un orden democrático o sea de respeto a la persona humana; el pueblo espera con ilusión un país fortalecido con pilares fuertes constituidos por las ramas del poder público.

Nosotros como aspirantes a obtener el título de profesionales del derecho en nuestra patria, no podíamos quedar por fuera de este marco histórico que apenas comienza con la promulgación de nuestra nueva carta Magna. He allí la importancia y justificación práctica de nuestro tema. De manera específica trataremos de mostrar como funciona las unidades de fiscalía y proponer un esquema de la nueva distribución por unidades de la fiscalía.

## 0.6. OBJETIVOS

0.6.1. Objetivos Generales. Revisar los diferentes sistemas procesales a través de la historia.

- Establecer la diferencia entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio.

- Precisar un concepto claro sobre la nueva concepción del sistema acusatorio instaurado en Colombia.

- Comprender el alcance del nuevo decreto 2700 de 1991.

0.6.2. Objetivos Específicos. Establecer un concepto sobre los sujetos procesales.

- Identificar los diferentes sujetos procesales que intervienen en el nuevo proceso penal.

- Analizar las características generales y particulares de los sujetos procesales.

- Realizar un análisis comparativo de la clasificación que hacen los decretos 409 de 1971 y 050 de 1987 con el actual decreto 2700 de 1992.

- Examinar los deberes y obligaciones de los sujetos procesales.

Descomponer en todos sus aspectos la institución de la fiscalía general de la nación.

- Visitar y observar la organización de las unidades de fiscalía en nuestra región.

- Cuestionar, la efectividad de la función de la fiscalía general para combatir el delito.

un carácter obligatorio como es el imputado o sindicado que tal vez sin su voluntad pero sí por consecuencia de sus actos, entra a ser parte actuando durante toda la etapa procesal con plenas facultades. Tienen carácter obligatorio igualmente el defensor la fiscalía y el agente del Ministerio público (ante jueces regionales). Hay otras personas que tienen la facultad de intervenir en un proceso penal como la parte civil. El tercero civilmente responsable entre otros. Todas estas personas tienen el deber de impulsar y desarrollar el proceso penal. La modificación más importante de los sujetos procedimentales del nuevo código la constituye la Fiscalía General de la Nación sin lugar a dudas: "El mecanismo más importante para garantizar la intervención del ejecutivo en la administración de justicia".

#### 0.9. DURACION DE LA INVESTIGACION

La investigación se realizará desde el 1º de Agosto de 1992 hasta mediados de Noviembre del mismo año cuando esperamos sustentar el informe definitivo.

#### 0.10. METODOLOGIA

Aplicaremos:

1. Los métodos de integración del derecho partiendo del análisis y calificación de los hechos tal como se presentan en la realidad.
2. Los métodos de interpretación de la ley ya que trataremos de desentrañar el sentido de la norma, es decir el descubrimiento de su significado para establecer su verdadero alcance.
3. Al igual que el método deductivo, ya que partiremos de lo general a lo particular.

## 1. HISTORIA DE LOS SISTEMAS PROCESALES PAPEL DESEMPEÑADO POR LOS SUJETOS QUE EN EL INTERVIENEN.

### 1.1. LOS SISTEMAS PROCESALES EN EL MUNDO CLASICO ANTIGUO.

1.1.1. Grecia Antigua. Cuando hablamos de el derecho en Grecia, de inmediato nos remontamos a Aristóteles quien en el estudio que hizo en su retórica, se encuentra una concepción lógica, ajena a prejuicios de orden público. El filósofo considera que la prueba principal está constituida por el silogismo (entimema) y la inducción. En cuanto a la forma del proceso éste era oral, tanto en el proceso penal como también en el civil.

Por regla general imperó el sistema dispositivo, solo en algunos casos especiales, el juez tenía iniciativa para decretar y practicar de oficio las pruebas.

Los medios principales de pruebas eran la documental, los testigos, y el juramento. Algo muy importante de esta época es que existió la crítica lógica y razonada de la

prueba sin que rigiera la tarifa legal que determinara de antemano su valor.

Los sujetos procesales en éste sistema de la Grecia Antigua se desempeñaban de acuerdo al proceso dispositivo como ya lo dijimos donde se colocaban sobre las partes la carga de producir la prueba; el imputado tendría que demostrar su grado de inocencia, el imputado y el sujeto activo demostrar que había sido violada una ley penal.

La evolución que hubo en Grecia sobre esta materia fué fundamental para la organización judicial de cualquier país, superó mucho a la que luego existió en Europa.

1.1.2. El proceso Romano. En materia procesal, como en casi todas las ramas el derecho romano presenta una notable evolución. En un principio el juez era un árbitro que no tenía decisiones propias, pues estas ya estaban señaladas en la ley. Posteriormente se acepta que la función judicial deriva de la soberanía del Estado, siendo pública y es así como se considera el proceso como un instrumento de certeza y de paz indispensable. La sentencia tiene valor solo para quienes intervienen en el proceso y debe fundarse solo en las pruebas allegadas a éste.

Su apreciación inicialmente fué libre, pero luego se sometió a ciertas reglas legales:

En la fase del antiguo proceso Romano o *procuratio*, el juez tenía un carácter de árbitro, casi de funcionario privado, pero con absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes; el testimonio fué inicialmente la prueba casi exclusiva pero después se admitió la prueba documental, el juramento, el reconocimiento personal por el juez e inclusive los indicios.

En los tiempos de la república era el pueblo quien juzgaba, reunidos en centurias o por tribus lo que excluía la posibilidad de que existieran especiales e inclusive una apreciación jurídica de la prueba.

Los jueces de las *questiones perpetuae*, eran así mismos los jueces populares que resolvían de acuerdo con su personal convicción.

Durante el imperio viene la fase del procedimiento extraordinario: de marcada naturaleza publicística durante la cual el juez deja de ser un árbitro para representar al Estado en la función de administrar justicia. Existe un progreso en cuanto se le daban al juez mayores facultades

para interrogar a las partes y determinar a cuál de ellas correspondía la carga de la prueba; pero con el tiempo sobreviene un retroceso, desde el punto de vista que en la actualidad prevalece, al restarle al juez facultades para la valoración de la prueba y entronizar un relativo sistema de Tarifa Legal.

Durante el período de justiniano aparecen ya diversos textos legales, que permitieron elaborar las bases sobre las cuales en la Edad Media se construyó la lógica de la prueba a través del derecho canónico. Existen ya textos favorables a la apreciación personal del juez.

Es un sistema mixto, con preponderancia del legal.

En cuanto a los sujetos de actos procesales vemos como el testigo es restringido con la exclusión del testimonio de la mujer, el impúber el perjuro, el delincuente y el loco.

En conclusión, ni en el más antiguo derecho romano se encuentran las nefandas consecuencias que el exagerado misticismo tuvo en la Europa cristiana, como la absurda costumbre de definir por la habilidad y la fuerza los litigios, al creerse que Dios intervendría en los procesos. Existían las ordalías y los juramentos expurgatorios.

Podemos decir que es muy poco lo que se ha agregado en los últimos siglos a la concepción jurídica romana en esa materia.

En materia penal se encuentran muchas novedades en relación con la legislación y la jurisprudencia.

## 1.2. LOS SISTEMAS PROCESALES DESPUES DEL IMPERIO ROMANO.

A la caída del imperio romano quedaron en Europa grupos étnicos que seguramente se encontraban en la primitiva de la historia del derecho procesal, cuya característica general debió de ser la de un concepto más o menos rudimentario de la justicia.

Posteriormente viene la influencia del fanatismo religioso del cristianismo que conduce a las más absurdas prácticas judiciales. En ésta etapa religiosa tuvo gran influencia el antiguo derecho germano y la influencia del derecho canónico, que se impone como un apreciable avance en la cultura jurídica, a pesar de estar dominado por el criterio de la regulación detallada de los medios de prueba y su apreciación previa, que para esa época fué indispensable en la lucha contra los sistemas místicos que regían en toda Europa; se trató de darle una base jurídica al proceso y la ignorancia y falta de preparación de los jueces

so acusatorio del antiguo derecho germano al proceso inquisitivo.

### 1.3. EL PROCESO ACUSATORIO

Del proceso acusatorio antiguo podemos explicarlo al exponer sus características:

- El proceso revestía un interés casi exclusivamente privado, dentro del estrecho marco de las partes contendientes, lo que constituía un verdadero "combate entre dos partes".
- No podía oficiarse ningún proceso oficiosamente, sino que era indispensable la acusación de los ofendidos o sus familiares.
- El juez tenía una actitud meramente pasiva y el carácter de árbitro.
- Para que se diera un proceso penal debían existir necesariamente tres sujetos: el juez, el acusador, y el acusado.
- El juez era el pueblo o un delegado de su seno.

- El proceso se desarrollaba todo ante ese juez.
- El proceso era oral y lleno de formalidades.
- Era un proceso público desde su nacimiento no había reserva de ninguna clase.
- El acusador no necesitaba presentar pruebas, porque correspondía al acusado demostrar su inocencia, es decir que al acusado tenía la carga de la prueba.
- No se podía coaccionar la confesión.

#### 1.4. EL PROCESO INQUISITORIO

Sus características fundamentales eran:

- Era para la rama penal solamente.
- La investigación de los delitos era obra del Estado y de interés general por constituir una ofensa social.
- El proceso penal se inicia de forma oficiosa o por denuncia, y el juez lo lleva oficiosamente hasta el final.
- Los jueces son funcionarios permanentes que representan

tan al Estado.

- El proceso es escrito se despoja de solemnidades, pero se vuelve demasiado lento.

- El proceso penal es secreto durante el período inicial o investigativo, a efecto de establecer al menos una prueba que dé verosimilitud a la acusación, lo cual constituye una garantía para la honra y la libertad del acusado, pero por el mismo motivo éste no conoce inicialmente los cargos que se le formulan y las pruebas que se practican, lo cual le es perjudicial.

- La necesidad de la prueba contra el denunciado, la exclusión de los indicios y el considerarse la confesión como fundamental, conducen a generalizar el uso del tormento como medio para obtener la confesión.

#### 1.5. EL PROCESO PENAL MODERNO

Modernamente los procesos penales son mixtos aunque predomina el inquisitivo.

Podemos decir que estos procesos conservan como características inquisitorias las siguientes:

- El interés público en su iniciación y trámite oficioso, mediante jueces permanentes que representan al Estado.
- La presunción de inocencia del acusado, y la necesidad de probar su culpa y su responsabilidad.
- Las facultades al juez para investigación oficiosa y producción libre de pruebas.
- La aceptación de la condena basada en prueba indiciaria.
- En algunos países, como Colombia, la forma escrita absoluta o parcial.
- Intervención de la sociedad a través de un ministerio público.

Las características acusatorias son :

- Una más pronta intervención del imputado con derecho a ejercitar su defensa aún antes de que se formule la acusación y se le procese o enjuicie.
- La forma oral absoluta o predominante, en muchos países, que sin duda es la mejor.

- La libre valoración de las pruebas o sistema de libre convencimiento.

- La existencia de jurados compuestos por jueces populares transitorios e ignorantes en la ciencia del derecho.

## 2. NOCIONES GENERALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 2.1. NOCION DE SUJETO PROCESAL

Como quiera que toda conducta humana es realizada por una persona respecto de otra, siempre habrá en un proceso, la presencia de "los sujetos". El que se le sindicada de un delito y aquél en relación con el cual la conducta produce un determinado efecto jurídico que va a tratar de demostrar durante el proceso. También existe el juez, que es el sujeto que va a dirigir esa actuación presentada entre el imputado y quien se crea afectado con la actuación de aquel. Así como otros sujetos que están obligados a intervenir en beneficio de el buen desarrollo del proceso como el Ministerio público, parte civil y la fiscalía General de la Nación. Todos ellos reciben el nombre de sujetos de la relación jurídica procesal; personas naturales que intervienen, ya en representación del Estado, ya en representación de los diferentes intereses que en el proceso se desenvuelven.

## 2.2. RELACION JURIDICO PROCESAL

Hay que distinguir los sujetos de la relación jurídica procesal de los sujetos de la relación jurídica sustancial.

Los sujetos de la relación jurídico procesal son las personas que intervienen en el proceso como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimirlo (jueces, fiscales, magistrados como órganos del Estado) o como partes imputado, Ministerio público, defensor, terceros).

Este concepto, de sujetos de la relación jurídica procesal o del proceso es rigurosamente formal, tanto desde el punto de vista de jueces y magistrados como de los demás sujetos intervinientes; los primeros son las personas que conocen el proceso y los segundos los que han concurrido a él.

## 2.3. RELACION JURÍDICA SUSTANCIAL

Son las personas que directamente han provocado el proceso, son los sujetos titulares, activos y pasivos del derecho sustancial o de la situación jurídica sustancial que debe ventilarse en el proceso (el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo).

Es importante tener clara esta diferencia entre sujetos de la relación procesal y de la relación sustancial ya que es posible que por razón de aparentes pruebas o de incorrecta apreciación de ellas por los funcionarios investigadores o fiscales o acusadores algunas personas sean totalmente ajenas a los hechos que constituyen el ilícito penal objeto de la investigación y del proceso, resulten incorporadas como sujetos procesales a la investigación previa y se les dicte una resolución de apertura de la investigación; entonces ellas sean partes procesales y sujetos pasivos de la prerensión punitiva que se les formula, pero deberá decidirse en el fondo sobre su responsabilidad o inocencia. Y puede ocurrir que los verdaderos sujetos del ilícito investigado (como autores, cómplices) y que por lo tanto son, junto con la víctima del ilícito, los sujetos de la relación jurídica sustancial penal, no sean sujetos de la relación jurídica procesal, en ese proceso.

#### 2.4. QUIENES SON TALES SUJETOS EN EL PROCESO PENAL

Los sujetos en el proceso penal son la fiscalía General de la Nación quien se encargará de investigar, los delitos y acusar a los presuntos infractores, desarrollar toda la investigación hasta cuando se deja en manos del juez. En segundo orden tenemos al juez que es el encargado de la etapa del juzgamiento; el sindicado o imputa

do quien se vincula a través de la indagatoria.

El ministerio público, y el ofendido por el delito que se constituya en parte civil .

Mientras que en el código de procedimiento penal de 1971, el Ministerio público es parte procesal, junto con el imputado y procesado y con la parte civil.

### 3. SUJETOS PROCESALES EN EL C.P.P. DE 1971 DECRETO 409 DE MARZO 27 DE 1971

#### 3.1. MINISTERIO PÚBLICO

Al igual que en la actualidad el Ministerio Público en el Código de 1971 era ejercido por el Procurador General de la Nación pero además estaba compuesto por los fiscales de los tribunales superiores, los procuradores de distrito, los agentes especiales que designara el Procurador General, los fiscales de los juzgados superiores y de los juzgados de circuito, los delegados de los fiscales de circuito y los personeros municipales.

La Cámara de Representantes ejercía determinadas funciones fiscales.

Las funciones del Ministerio Público en aquel entonces eran perseguir los delitos y contravenciones que turban el orden social; intervenir en el sumario y en el juicio con facultad para interponer recursos ordinarios y extraordinarios, pedir pruebas y solicitar la detención o libertad del procesado; emitir conceptos en diversas oportu-

tunidades del sumario o juicio. Procurar la indemnización de los perjuicios ocasionados por la infracción, vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los condenados o liberados condicionalmente y pedir la revocatoria de la condena o de la libertad condicional si fuere el caso.

El Procurador General de la Nación es el jefe del Ministerio Público, a él lo elige igual que hoy, la Cámara de Representantes a través de una terna enviada por el Presidente de la República. El período del Procurador es de 4 años.

El Procurador General de la Nación lleva la voz del Ministerio Público en los negocios cuyo conocimiento corresponda a la Corte Suprema de Justicia. Esta función la ejerce por conducto del Procurador delegado en lo penal.

Puede recibir juramento sobre las denuncias que se le presenten y en las investigaciones que practique en averiguación de los hechos sobre que versen la denuncia o la acusación.

Los Procuradores regionales, los fiscales de los juzgados superiores y los fiscales de los juzgados del circuito los nombra el Procurador General de la Nación.

Los fiscales de los tribunales superiores los nombraba el Presidente de la República para un período de 4, de las listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

Los personeros municipales los nombran los concejos municipales y llevan la voz al Ministerio Público en los asuntos en que este deba intervenir y que se ventilen ante los juzgados municipales.

Al comienzo del capítulo se decía que el Ministerio Público también tenía atribuciones fiscales, pues bien una de ellas era acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al presidente de la República, a los ministros del despacho, al procurador general de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los consejeros de estado. Aún cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos".

### 3.2. PROCESADO

Antes de hacer algunas anotaciones sobre el procesado en el C.P.P. de 1971 hay que tener en cuenta que el legislador de la época clasificaba al procesado, al apoderado, al defensor y a la parte civil como "partes procesales",

por lo tanto hacia una diferenciación (-) Constitución Nacional de 1886 art. 102 ord. 4) entre éstas y los tribunales y jueces, y el Ministerio Público. Llamados todos sujetos procesales, lo que ocurría era que los sujetos procesales estaban clasificados en tres grupos:

1. Los encargados de intervenir para que la justicia penal se administrara cumplidamente. A este grupo pertenece la Corte Suprema de justicia, (sala de casación penal); los tribunales superiores del distrito judicial, (sala penal) el tribunal superior de Aduanas, ...etc.

2. Los encargados de perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social son ellos la Procuraduría General de la Nación y demás componentes del Ministerio Público, y a un tercer grupo pertenecen los encargados de defender sus propios derechos e intereses, a saber, el procesado, los apoderados y defensores y la parte civil.

Teniendo claro, el concepto y discusiones que el legislador había concebido para estructurar los sujetos procesales en el decreto 404 de 1971, seguiremos adelante comentando la figura de el procesado.

El procesado es la persona a quien se imputa un delito es "el sujeto pasivo de la acción penal", lo llamaba el art.

112 del decreto que analizamos en este capítulo, se denomina procesado, calidad que tenía en el sumario y en el juicio. El sumariado o sindicado y posteriormente enjuiciado o encausado, tiene la calidad genérica de procesado.

Se consideraba y aun considera el código actual, que para ser procesado es necesario la reunión de ciertas características, entre otras: que debe ser una persona natural o sea un individuo de la especie humana.

Debe ser persona viva; contra los muertos no puede ejercerse acción penal aunque en vida hubieran sido sujeto activo de algún delito. Cuando el procesado muere pierde esta calidad. De ahí que debe entonces decretarse la cesación de procedimiento. Debe ser persona conocida, cuando se desconoce por completo a quién ha cometido determinada infracción penal, no puede hablarse de procesado, por no existir persona conocida a quien imputarle la comisión del delito. No basta la certeza de que el hecho investigado es el resultado de una acción humana típica antijurídica o culpable. Es preciso conocer a la persona a quien se imputa el hecho.

En cuanto a la identificación del procesado decía el artículo 113 y 114 que siendo el imputado "parte" necesaria

en el proceso es indispensable identificarlo.

Y esa identificación se hace a través de la diligencia de reconocimiento para la identificación física, y por sus nombres apellidos, apodos, edad, estado civil, pero lo esencial es que se conozca la persona del imputado aunque se ignoren sus verdaderos apellidos o nombres.

Los derechos del procesado estaban contemplados en el artículo 219. y decía que el principal de ellos era pedir pruebas e intervenir en su práctica, además de nombrar apoderado para el sumario (Art. 117) y defensor para el juicio (117 y 485) a interponer recursos, desistir de estos solicitar la excarcelación, la condena y libertad condicional (todo esto sin apoderado) a recurrir a los jueces magistrados y agentes del Ministerio Público, a solicitar el desembargo de bienes embargados preventivamente (Art. 140).

El sindicado contra quien se hubiere dictado auto de detención y no hubiere sido capturado "no podrá designar apoderado para el sumario ni defensor para el juicio sino por escrito que presente personalmente ante el funcionario que adelante el proceso o conozca de él" decía el artículo 120, de lo contrario seguiría representado por su apoderado o defensor de oficio.

### 3.3. APODERADOS, DEFENSORES, VOCEROS

Se conoce con el nombre de apoderado la persona que lleva la representación del procesado en la indagatoria o en el sumario según se contempla en los artículos (311,382,393) y con el de defensor la que lo representa en el juicio (Art.485 del decreto 409/71.

En el procedimiento que regía, el sindicato tenía derecho a nombrar apoderado desde la captura. Cuando el capturado fuere puesto a órdenes del juez, tendría derecho a nombrar un apoderado que lo asistiera. Si no quisiere, o no pudiere nombrarlo se le designaría de oficio y a partir de la diligencia de indagatoria podría intervenir en el proceso así lo contemplaba el artículo 431.

El defensor era la persona que asistía y representaba al procesado durante el juicio según el artículo 485.

El procesado al notificarsele el auto de proceder, tenía derecho a nombrar libremente su defensor. Si no lo hace se le nombraba de oficio.

Además del defensor que interviene en el juicio podía el procesado nombrar un vocero cuando no pudiera o no quisiera hacer uso de la palabra. Pero según el artículo 122

este solo podía actuar dentro de la audiencia pública.

Finalmente, para ser apoderado, defensor o vocero se requería ser abogado inscrito según lo establecía el artículo 124.

### 3.4. PARTE CIVIL

El artículo 9º decía que las infracciones de la ley penal originan acción penal y pueden originar acción civil para el resarcimiento de los perjuicios.

Los titulares de la acción civil son las personas naturales o jurídicas perjudicadas con el delito o sus sucesores.

En cuanto a la competencia para conocer de la acción civil decía el artículo 24 que se ejercería dentro del proceso penal.

En los procesos por contravenciones no podría ejercerse la acción civil.

La constitución en parte civil se podía intentar en cualquier estado del proceso; antes de que el negocio hubiere entrado en el despacho del juez o magistrado para dictar

sentencia de segunda instancia.

Los derechos de la parte civil en dicho código se consagraban así: Podían solicitar pruebas sobre el delito, los autores o partícipes, su responsabilidad penal y la naturaleza y la cuantía de los perjuicios.

Intervenir en la instrucción del sumario y presenciar la diligencia de indagatoria, solicitar cambios de radicación, suscitar colisión de competencias; recusar funcionarios y pedir acumulación de procesos, denunciar bienes, pedir am-barga y secuestro de los mismos, intervenir en la audiencia pública, interponer recursos ordinarios y el extraordinario de casación solicitar que se revoque la excarcelación.

La liquidación de los perjuicios ocasionales por la infracción se evaluaban por peritos, siempre que así lo solicitaran el Ministerio Público o la parte civil.

La sentencia condenatoria imponía obligación de indemnizar los daños y perjuicios a los que resultaran civilmente responsables fijando la cuantía de la indemnización.

4. SUJETOS PROCESALES EN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL DE 1987 DECRETO  
050 DE 1987.

4.1. MINISTERIO PUBLICO

El sujeto procesal penal denominado Ministerio Público corresponde a una institución establecida dentro de nuestra organización estatal como encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos, y de velar porque tanto la administración de justicia como las demás instituciones jurídicas que componen nuestro estado de derecho cumplan a cabalidad sus funciones que les competen. La constitución nacional regula sus funciones, determina sus componentes y establece las normas y los requisitos que deben cumplirse para su nombramiento.

El Ministerio público en la rama penal se ejerce por el Procurador General de la Nación, por los delegados en lo penal, por los fiscales de los juzgados superiores y de los juzgados del circuito y por los personeros municipales.

Las funciones del Ministerio Público nos las establecía el decreto 050 de 1987 en su artículo 122.

Interviene como sujeto procesal obligatorio es decir de los que indispensablemente deben actuar dentro del proceso.

Como tal adquiere los derechos y asume las obligaciones de los sujetos como por ejemplo conocer el expediente, interponer los recursos o medios de impugnación, solicitar rebajas de penas, solicitar la revocatoria de las medidas de aseguramiento, entre otras.

También cumple funciones como colaborador del juez; cuando informa al juez de todas las infracciones penales de que tenga conocimiento, tanto verbal como por escrito.

Tiene funciones de vigilancia judicial: en este caso y el Ministerio público no interviene ni como sujeto ni como colaborador del juez. Su actuación es eminentemente fiscalizadora, de vigilancia para buscar que las actuaciones judiciales, los términos y demás exigencias legales se cumplan estrictamente dentro del proceso.

#### 4.2. PROCESADO

El sujeto pasivo de la acción penal; que a su vez es el sujeto activo del delito que se investiga se le ha conocido con diferentes nombres: cuando se encuentra en la etapa instructora, sino cuando está en la etapa de la causa enjuiciado, y condenado cuando se le ha dictado sentencia condenatoria.

El procesado es considerado como parte principal y por lo tanto no hay proceso sin que figure una persona identificada como presunto sujeto activo del delito o pasivo de la acción penal.

El procesado tiene derechos y obligaciones, como todos los sujetos.

Se es procesado desde que se vincula a la investigación con declaración indagatoria decía el decreto 050 de 1987 en su artículo 125.

Entre los principales derechos y obligaciones podemos señalar de forma breve algunas: designar un defensor desde el momento de su captura para que lo asista en todas las diligencias que con él se cumplan y lo represente; declarar ante el proceso ya sea en las indagatorias, en las

inspecciones judiciales o en las audiencias. Hacer las ampliaciones que estime necesarias de su indagatoria entre otras. Por último es muy importante la individualización, a este respecto el código de procedimiento penal del 87 decía que la imposibilidad de identificar al procesado con su verdadero nombre y apellido o con sus otras generalidades, no retardará ni suspenderá, la investigación, el juicio ni la ejecución de la sentencia, cuando no exista duda de su individualización física; lo que interesa es la certeza sobre el individuo que cometió la infracción y no sobre el nombre o apellidos que pueda utilizar.

#### 4.3. APODERADO DEFENSOR Y VOCEROS

Otro de los sujetos dentro del proceso penal es la persona que asiste jurídicamente o que representa al procesado. Vemos que aquí ocurrió un cambio, ya que en el decreto 401 de 1971 se les llamaba apoderado en la etapa instructora y defensor en la etapa del juicio, fue sólo un cambio de denominación, aunque en el fondo no existía ninguna razón que justificara este diferente título, ya que ambos desempeñaban funciones de representación y asistencia por ello el artículo 130 de el código 050 de 1987 utiliza la denominación única de defensor para el abogado que representa al procesado. Mientras que los art. 40 y 46 se

fieren al apoderado de la parte civil como al abogado que representa el perjudicado.

Los defensores deben ser personas idóneas, en las actividades judiciales, estar en condiciones de asistir y representar jurídicamente a los procesados.

Por ese motivo se exige en todas las legislaciones que tales actividades sean desempeñadas por abogados que hayan cumplido todos los requisitos impuestos por las normas. En Colombia se exige que sean abogados inscritos, y abogado inscrito es aquel que ha terminado los estudios universitarios de la carrera del derecho y cumplido los demás requisitos que exige la tarjeta profesional que expide el Ministerio de Justicia.

La actuación de los defensores debe ser clara y ética, buscando siempre defender los intereses puestos a su cuidado. Deben buscar que su defendido no sea sometido a procedimientos no previstos o a sanciones injustas; que se le trate con las consideraciones que la ley establece.

Una innovación que se hizo en el decreto 050 de 1987 fue la de que si bien los defensores son unipersonales, es decir cada procesado no podrá tener sino uno, el art. 135 de este decreto establecía la posibilidad de designar un de

defensor principal y a este la de designar a su vez y bajo su responsabilidad, un defensor suplente.

Ambos deben posesionarse ante el juez y a partir de ese momento quedan facultados para intervenir facultativamente, su necesidad de cumplir formalismos. Pero esa innovación debe ser bien aplicada porque como lo indica la norma, el defensor suplente lo designa el defensor principal y no el procesado. Y además la responsabilidad del principal no cesa o termina con la intervención del suplente pues las actuaciones de este se entienden bajo la responsabilidad de aquel. Tampoco pueden actuar conjuntamente, solo pueden hacerlo alternativamente.

Además cuando se estaban adelantando las investigaciones simultáneas que autorizaba el decreto 050 de 1987 y por lo tanto se estaban tramitando cuadernos distintos por jueces diferentes, el procesado tiene derecho a nombrar un defensor principal y este a su suplente ante cada uno de los funcionarios. Y así se requieren intervenciones del procesado y este no designa defensor, el juez debe designarle uno de oficio en cada cuaderno que adelanten jueces distintos.

Cuando se unifique la investigación, es decir, cuando se

unan los cuadernos , no podrán actuar todos los defensores. El procesado indicará cuál debe continuar representándolo y en caso de que no lo indique expresamente solo actuará el defensor principal, y su suplente, si lo hay, ante el juez donde se unifiquen las investigaciones o las diligencias.

Las relaciones entre el defensor y su defendido surgen en diferentes formas; contractual y oficiosa.

El decreto 050 de 1987 establece una nueva institución en el campo de la defensa y la denomina defensoría pública. Se pretende que el Estado, a través del Ministerio de justicia, organice un grupo de abogados y de estudiantes que cursen los últimos años de derecho para que actúen dentro de los procesos penales en defensa de los procesados que carezcan de medios económicos para atender esos compromisos.

#### 4.4. TERCERO INCIDENTAL

Dentro del grupo de los sujetos, procesales este decreto del que hablamos incluyó al tercero incidental. Se llama así a toda persona que sin estar obligada a responder penal o civilmente, ve afectado algún derecho patrimonial dentro del proceso penal.

A estas personas se les confiere el derecho de intervenir

en el proceso, personalmente o por medio de apoderado, para ejercer las pretensiones que le correspondan en defensa de sus intereses. Los incidentes procesales pueden promoverse en cualquier momento dentro del trámite procesal. La intervención del tercero incidental está limitada a la defensa de sus derechos patrimoniales afectados y por lo tanto se le autoriza solicitar pruebas, intervenir en su práctica, interponer recursos etc. Siempre y cuando se relacionan con el derecho que se discute o con el interés pretendidamente lesionado. El tercero incidental tiene derecho a presentar alegaciones dentro del incidente especial que se adelante y no puede intervenir en diligencias o actuaciones diferentes.

y por último la etapa de juzgamiento que comprende a los jueces plurales y los jueces singulares.

También son intervinientes en el proceso penal los jueces de actos procesales que comprenden a los jurados de derecho y a los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento.

En cuanto a los sujetos o partes, intervinientes durante toda la etapa procesal con plenas facultades, se dividen en obligatorios que comprenden a la fiscalía, el imputado, el defensor y el agente del Ministerio Público y los facultativos entre los que tenemos a la parte civil, tercero civilmente responsable, tercero incidental, y el agente del Ministerio público.

Son también intervinientes en el proceso penal aquellas personas que de una u otra manera se vinculan en algunas diligencias durante el desarrollo del proceso son ellos los sujetos de actos procesales como testigos, peritos se cuestre y voceros.

## 5.2. TITULARES DE LA ACCION PENAL.

Son las personas naturales que se encuentran autorizadas para aplicar la justicia en nombre de la república y por

autoridad de la ley.

El artículo 24 del código de procedimiento penal dice que "la acción penal corresponde al estado", y en el nuevo ordenamiento jurídico esta le corresponde a la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de investigación, esto, para cumplir con los nuevos preceptos contemplados en la Nueva Constitución Nacional que creó esta figura y la desarrolla en los artículos 249 a 253, de su contenido.

Así es el estado quien por mandato constitucional otorga esta facultad exclusiva, a este nuevo ente, cuando dice: "corresponde a la fiscalía general de la nación de oficio o mediante denuncia o querrela investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes...." (Art.250 C.N.)

Son titulares de la acción penal también los jueces competentes durante la etapa del juicio: y son ellos quienes ejercerán las funciones de juzgamiento, en la administración de justicia colombiana en material penal ejercen esta función de manera permanente: La sala de casación penal de la corte suprema de justicia, las salas de decisión penales de los tribunales superiores de Distrito, el tribunal nacional, los jueces regionales, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales, los jueces de me

nores, los promiscuos y los jurados de derecho. También administran justicia los jueces de paz tribunales militares y el senado de la república. Los jueces de paz están contemplados en el artículo 247 de la constitución nacional y son aquellos encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Se pueden elegir por votación popular, si la ley lo creyere conveniente.

Por último también ejercen la acción penal el congreso de la república para los casos expresos señalados por mandato constitucional.

### 5.3. ETAPA INSTRUCTIVA O SUMARIAL

Esta etapa es ejercida por la fiscalía General de la Nación, quien dirige realiza y coordina la investigación en materia penal.

Es función primordial de este ente, solicitar la verdad acerca de la hipótesis delictiva.

El conocimiento seguro sobre el hecho permite una acusación idónea y facilita el proceso de juzgamiento, en el cual la sentencia debe realizar la justicia penal.

En primer lugar, se debe hacer la averiguación de la verdad material sobre el hecho punible, se constituye me

diante la fijación del acontecimiento en el proceso. Esa fijación es producto de la actividad técnica y científica en la cual la prueba toma características de certeza.

La finalidad de la averiguación consiste en establecer una verdad jurídica, en virtud de la cual se sanciona al culpable o se absuelve al inocente.

La etapa instructiva se inicia formalmente cuando ha finalizado la investigación previa. Por consiguiente la resolución que disponga la apertura se apoya en un conocimiento probable sobre los puntos que fueron materia de la investigación previa. En esta etapa hay que averiguar si verdaderamente el hecho ocurrió y si es violatorio de la ley penal; si el sindicado es el verdadero autor del hecho. Y en que circunstancias de lugar modo y tiempo ocurrió el hecho punible.

El objetivo de la instrucción hacen que la actividad procesal se torne compleja y que los actos que en ella se cumplen tomen diversas características.

La instrucción procesal comprende:

a. La investigación de los hechos, cuya regulación normativa se desarrolla en el capítulo II del libro II del código

de procedimiento penal colombiano. Este capítulo dice que la investigación debe ser integral, lo que indica que el funcionario debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicato y de las demás partes que intervienen en el proceso.

La inspección continúa siendo uno de los medios más eficaces para llegar al descubrimiento de los hechos, su eficacia depende de las técnicas que se utilicen para desarrollar la diligencia.

El investigador procederá a identificar el lugar del hecho. Para ello examinará el espacio territorial donde se desarrolló la acción penal. Y las diferentes hipótesis se desprenden de cómo se desarrollaron los hechos, ya que el lugar donde se comenzó la acción puede ser distinto a donde se finalizó. El investigador debe tener una visión panorámica del lugar del hecho.

El segundo paso es proteger el lugar del hecho. Con su aislamiento se pretende que no desaparezcan o se destruyan las posibles pruebas que nos servirán para llegar a la verdad.

Posteriormente, debe centrarse en la observación del lugar del hecho" la observación requiere una buena memoria, una

vista fotográfica y una extraordinaria capacidad de fijar detalles.

Finalmente la redacción del informe o acta de inspección deberán contener los datos con la mayor precisión, para lo cual debe emplearse un lenguaje directo que se caracterice por la objetividad.

b. En cuanto a la investigación de autores y partícipes la nueva ley procesal en los artículos 352 y 369 se refiere a la indagatoria a las modalidades de "esta a las reglas que la rigen, a las constancias y verificación de citas, al reconocimiento en filar de personas etc.

c. La captura, cuyas reglas se hayan en los artículos 370 a 384 del N.C.P.Q.

d. Las medidas de aseguramiento para imputables, cuya disciplina jurídica encontramos entre los artículos 385 a 414 de la obra citada.

e. La libertad provisional, la prohibición y revocación de ésta.

f. Las medidas de aseguramiento y libertad para imputables.

La instrucción que ha de realizar el funcionario fiscal competente constituye una etapa procesal compleja donde los actos procesales asumen diversa naturaleza, y a través de la cual se pretende la eficacia de los objetivos demarcados en el artículo 334 del código de procedimiento penal, que habla del objeto de la investigación.

Intervinientes en la fase instructoria.

- El fiscal instructor, como ya lo vimos, el artículo 24 del nuevo código de procedimiento penal confiere al fiscal el ejercicio exclusivo de la acción penal durante la etapa de la investigación. Los artículos 120, a 127, del nuevo ordenamiento, facultan a la fiscalía y a los fiscales para investigar calificar y acusar, en desarrollo de la actividad investigativa e instructoria, se convierte en órgano imparcial de la justicia, pues tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicado y de las demás partes.

Como lo anterior es cierto, porque emerge de una realidad del derecho positivo, no se entiende porqué el nuevo ordenamiento sitúa al fiscal como sujeto procesal; esta incongruencia es la redactada en el artículo 444 cuando dice " con la ejecutoria de la resolución de acusación, adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento. A par-

tir de este momento, el fiscal adquiere la calidad de sujeto procesal y pierde la dirección de la investigación.

2. El Ministerio público: Es considerado como sujeto procesal en razón de la ubicación que se le da dentro del código de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3/ del nuevo ordenamiento procesal penal, la intervención del Ministerio público en la audiencia para terminación anticipada del proceso es obligatoria.

3. El sindicado y su defensor.

4. La parte civil.

5. El tertero incidental y el tercero comunmente responsable. Tienen incidencia con respecto a las consecuencias derivadas del delito.

La etapa instructiva finaliza con la calificación del sumario: En ningún caso podrá cerrarse la investigación si no se ha resuelto la situación jurídica del imputado.

Practicadas las pruebas necesarias para calificar la investigación se clausurará y se ordenará traslado a las partes por ocho días para alegar.

Vencido el término, se proferirá la providencia calificatoria dentro de un término que no puede excederse de 30 días hábiles.

En cuanto a las formas de calificación existen dos: la resolución de acusación y la resolución de preclusión de la instrucción.

Cuando no haya lugar a dar alguna de las anteriores, el fiscal continuará adelantando la instrucción.

El fiscal dictará resolución de acusación, cuando esté de mostrada la ocurrencia del hecho y existan confesión, testimonio que otrezca motivos de credibilidad, indicios graves, peritación etc.

Y, la preclusión de investigación se dictara en los eventos previstos para dictar cesacion de procedimiento.

#### 5.4. ETAPA DE JUZGAMIENTO

Esta etapa final del proceso, comienza con la ejecutoria de la resolución de acusación, adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento, a partir de este momento, el fiscal adquiere la calidad de sujeto procesal.

Esta etapa consiste en la evaluación de los elementos probatorios. Sin embargo con el objeto de perfeccionar las pruebas que se practicaron en la primera etapa, en ésta hay un período probatorio que explica el artículo 448 cuando dice " Las pruebas decretadas conforme lo previsto en el artículo anterior, se practicarán en la audiencia pública, excepto las que dicen realizarse fuera de la sede del juzgado o requieran de estudios previos, las cuales se practicarán en el término que fije el juez, el cual no podrá exceder de quince días hábiles.

Si de las pruebas practicadas en las oportunidades indicadas en el inciso anterior surgieren otras necesarias para el esclarecimiento de los hechos deberán ser solicitadas y practicadas antes de que finalice la audiencia pública.

En esta etapa el juez podrá decretar pruebas de oficio.

La audiencia pública es la diligencia más importante de la etapa del juzgamiento. En ella se debaten oralmente por las partes no solo los hechos sino las pruebas aportadas para decidir de fondo sobre la responsabilidad del procesado.

En la etapa del juzgamiento participa el juez; figura de gran importancia para el procedimiento colombiano, es el

sujeto principal de la relación jurídica procesal, en su condición de órgano del Estado.

Los jueces pueden ser plurales y singulares.

Son jueces plurales, la sala de casación penal de la corte suprema de justicia la sala de decisión penal, tribunales superiores de distrito, tribunal nacional. Son jueces singulares; los jueces regionales, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales y los jueces promiscuos.

#### 5.5. JUECES DE ACTOS PROCESALES

Intervienen también en el proceso penal los jueces de actos procesales, o sea en diligencias, que solo requieren algunos procedimientos comprenden a los jurados de derecho que son aquellos integrados por tres abogados y que se conforman para delitos de homicidio de los que conocen los jueces del circuito; estos participan durante la celebración de la audiencia pública.

Estos jurados son integrados por sorteo, con presencia del agente del Ministerio público, de las listas remitidas por el consejo superior de la judicatura a los jueces del circuito.

Integrado el jurado de derecho, se dispone su presencia en la audiencia pública, concluída esta se debe emitir el veredicto sobre la responsabilidad del sindicato en las 24 horas siguientes a la celebración de la misma.

El cargo de juez de derecho es de forzosa aceptación y el ejercicio de éste es de función pública.

La inclusión en la lista de juez de derecho será por un período de dos años y el desempeño del cargo será remunerado de conformidad con lo que disponga el consejo superior de la judicatura.

Los jueces de derecho deliberarán colectivamente, no podrán comunicarse con persona alguna sobre la materia del proceso y sus decisiones se tomarán por mayoría.

Los jueces de derecho deberán notificarse de la resolución de acusación quedando habilitados para conocer el expediente para efecto de sus funciones.

Por último el juez podrá declarar la contra evidencia del veredicto, cuando así lo crea, se realizará de nuevo la audiencia, esta decisión admite los recursos ordinarios. Una vez celebrada la audiencia nuevamente, el segundo veredicto será obligatorio.

Son también jueces de actos procesales; los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento: El artículo 500 del código de procedimiento penal dice que la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a la dirección general de prisiones con la vigilancia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

La función de este juez será escuchar al condenado en compañía de su defensor, respecto de sus condiciones personales, familiares, económicas, sociales, culturales para lo cual el juez formulará un cuestionario que deberá ser contestado por el condenado, en forma oral.

Luego el juez discutirá con el equipo interdisciplinario los aspectos relacionados con el tratamiento penitenciario o de internación que se requiere aplicar al condenado y el sitio donde va a cumplirse la pena impuesta,

Los cargos de jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento serán creados por el consejo superior de judicatura pero mientras esto sucede las atribuciones de estos funcionarios será ejercida por el juez que dicto la sentencia en primera instancia; así lo contempla el artículo 15 de las normas transitorias del código de procedimiento penal.

## 6. SUJETOS PROCESALES

### 6.1. OBLIGATORIOS

Se dice que son sujetos procesales obligatorios porque son piezas fundamentales para el desarrollo del proceso y sin ellos sería imposible calificar con resolución de acusación como es el caso del imputado o sindicado; o violaríamos los derechos fundamentales, tal es el caso del defensor, por ejemplo: Son sujetos procesales obligatorios la fiscalía general de la nación, el imputado o sindicado, el defensor y el agente del Ministerio Público en el caso concreto de su actuación ante jueces regionales.

### 6.2. IMPUTADO O SINDICADO

6.2.1. Noción. Es el sujeto pasivo de la acción penal, pero a su vez es el sujeto activo del delito que se investiga, se le ha conocido con diferentes nombres imputado cuando se le señala como autor o partícipe; sindicado cuando se encuentra en la etapa instructiva; enjuiciado, cuando se encuentra el proceso en la etapa de la causa y condenado

cuando en su contra se ha dictado sentencia condenatoria.

En el Decreto 2700 encontramos que el artículo 136, denomina imputado al que se le atribuye participación en el hecho punible y se transforma en sindicado desde el momento en que se le vincula mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente, momento en el cual adquiere la calidad de sujeto procesal, con todos sus derechos y obligaciones.

La importancia del procesado es tal que no existe proceso sin que figure una persona identificada como presunto sujeto activo del delito o pasivo de la acción penal.

6.2.2. Derechos. Como todas las partes el procesado tiene a su favor ciertos derechos como son designar un defensor desde el momento de su captura para que lo asista en todas las diligencias que con él se cumplan y lo represente; declarar dentro del proceso ya sea en las indagatorias en las inspecciones o en la audiencia, su obligación de prestar juramento; hacer las ampliaciones que estime necesarias de su indagatoria o solicitar que se le reciba esta cuando tenga conocimiento de la existencia de un proceso en el que aparezcan imputaciones penales contra él; ser identificado físicamente sin lugar a dudas a fin de evitar la vinculación procesal de un inocente; hacer uso de las facultades

o derechos establecidos para las partes en forma personal y directa no obstante que su defensor también pueda hacerlo, el procesado tendrá derecho a conocer el expediente, solicitar pruebas, intervenir en las diligencias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar su excarcelación o libertad provisional, solicitar el desembargo del exceso en sus bienes, solicitar el otorgamiento de los suprogados penales solicitar colisión de competencias, pedir el cambio de radicación etc, derecho a no ser incumplido.

Los derechos del capturado según el código de procedimiento penal en el artículo 377 son los siguientes: Ser informado de los motivos de la captura y el funcionario que ordenó su aprehensión; el derecho de entrevistarse con un defensor, indicar a que persona de su captura y finalmente rendir versión libre y espontánea. Los anteriores derechos no se pueden confundir estos derechos que son solo procesales con los que consagra el artículo 408 como derechos del aprehendido o privado de libertad que favorecen a toda persona que se encuentra recluida en un establecimiento carcelario a que esté privada de su libertad en cualquier otro lugar.

6.2.3. Deberes. Las obligaciones que corresponden al procesado son la lealtad procesal, presentación ante funcionarios que lo juzgan, observancia de las condiciones propias del juicio, respeto a los funcionarios y a las otras partes que

intervienen en el proceso y cumplimiento de los compromisos que adquiere.

El artículo 136 nos señala que se entiende que una persona es procesada desde que se ha vinculado mediante indagatoria o desde cuando se le ha declarado persona ausente.

6.2.4. Desistimiento del recurso extraordinario de casación. Como bien sabemos el recurso extraordinario de casación puede ser interpuesto por las partes o sujetos procesales, es decir el defensor el agente del Ministerio público apoderado de la parte civil, fiscal y el procesado; en cuanto a él; ya estudiamos entre sus derechos el de interponer recursos ya sean ordinarios o extraordinarios; por lo tanto el procesado puede interponer el recurso de casación contra las sentencias condenatorias, siempre y cuando estas reúnan los requisitos exigidos por la ley. Sería ilógico que el procesado interpusiera recurso contra las absolutorias porque carecía de interés jurídico.

El desistimiento del recurso extraordinario de casación puede desistirse hasta el momento en que el proceso entra a despacho para decidir.

Teniendo clara la anterior situación si podemos interpretar el artículo 137 del código de procedimiento penal

cuando en su parte final dice: " El sindicato tiene los mismos derechos de su defensor excepto la sustentación del recurso de casación. Cuando existan peticiones contradictorias entre el sindicato y su defensor prevalecerán estas últimas".

El procesado si puede interponer el recurso extraordinario de casación, lo que ocurre es que cuando personalmente el procesado lo interpone se le acepta aunque no utilice los términos jurídicos exactos, la corte ha establecido que cuando el procesado, ante la sentencia de segunda instancia interpusiera que apela, está manifestando su deseo de impugnar la providencia y como esta impugnación solo se presenta a través de la casación, se entiende interpuesto el recurso. La limitación del procesado la encontramos en la prohibición de sustentar el recurso si no es abogado titulado.

Será entonces el defensor quien si puede también interponer el recurso y la ley lo obliga no solo a sustentar el recurso sino a interponerlo en debida forma por memorial debidamente redactado y dirigido al respectivo tribunal.

Finalmente la norma es clara cuando nos dice que si hay algún tipo de contradicción entre el procesado y su defensor prevalecerá la voluntad del procesado.

6.2.5. Indemnización e identificación del procesado. Parece raro que se hable de una indemnización del procesado pero si es posible cuando la sentencia es absolutoria porque el hecho no existía. El artículo 414 dice en uno de sus apartes que "quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por culpa o dolo grave". Entonces este artículo si establece la posibilidad de demandar al estado colombiano, por falla en el servicio para que se le indemnicen todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales que haya sufrido la persona.

La norma excluye de esta posibilidad a la persona que haya dado motivo de dolo o culpa grave o sea que con su conducta maliciosa o negligente, en el caso de la culpa grave, haya dado motivos a esa privación de la libertad.

En cuanto a la identificación del procesado tenemos que precisar cuando es a.) imputado se debe hacer el reconocimiento del imputado en fila de personas. Este reconocimiento debe efectuarse con el cumplimiento de todas las exigencias que establece la ley incluyendo la presencia del defensor, sea porque el lo haya designado o por que el funcionario le

nombre uno de oficio cuando no hizo uso de ese derecho.

Si el defensor no interviene, esa diligencia es inexistente.

El funcionario de policía judicial tratará de establecer la identidad del imputado por todos los medios legales como documentos, huellas dactilares etc. Si hay dificultades con el reconocimiento personal se autoriza que ante las dificultades que se puedan dar para el reconocimiento personal se acuda al reconocimiento de fotografías especialmente cuando el procesado esté huyendo o no esté capturado. La persona que va a ser el reconocimiento verá por lo menos 6 fotografías, que podrán aumentarse si son varias las personas que deben identificarse, para que indique cual es la persona a la que se refiere. Debe levantarse un acta que será firmada por quienes intervinieron como funcionarios y como reconocedor. El defensor y el agente del Ministerio Público deben estar presentes. Si la diligencia es positiva se debe solicitar la colaboración de la registraduría nacional del estado civil para lograr la identificación de los sindicatos.

b. Del procesado; la identificación del procesado debe hacerse en presencia del defensor, el funcionario y su secretario, primero se le interrogará por sus nombres y apellidos los nombres de sus padres edad lugar de nacimiento

documentos que lo identifican y su procedencia (Cédula de ciudadanía, libreta militar, carnet de seguro social etc) establecimientos donde haya estudiado cual es la educación que ha recibido (primaria, universitaria, secundaria, etc).

Indicando si fuere posible las fechas lugares y establecimientos donde ha estudiado y trabajado explicando los motivos por los cuales se ha retirado la fecha de desvinculación, los salarios que recibía; además si es casado, o tiene compañera permanente, y el nombre de sus hijos si los tiene, lo mismo que deberá establecer que enfermedades ha sufrido él y su familia. Esta parte inicial dentro del interrogatorio busca conocer, con la mayor certeza posible la personalidad del sindicado su forma de vida su ambiente social las circunstancias internas o externas que han podido influir en su conducta y en fin adquirir los datos que le permitan al juez formarse un juicio sobre la presunta peligrosidad del sindicado.

El artículo 315 del código de procedimiento penal le impone una nueva obligación dejar constancia en la indagatoria de las características morfológicas del procesado como color estatura señales particulares, color del cabello, dentadura etc.

### 6.3. DEFENSOR

Es otra de las llamadas partes dentro del proceso penal es la persona que asiste o que representa al procesado.

Los defensores deben ser personas idóneas en las actividades judiciales, estar en condiciones de asistir y representar jurídicamente a los procesados. Por este motivo se exige en todas las legislaciones que tales actividades sean desempeñadas por abogados inscritos que hayan cumplido todos los requisitos impuestos por las normas. En Colombia se exige que sean abogados inscritos y abogado inscrito es aquel que ha terminado los estudios universitarios de la carrera de derecho y cumplido los demás requisitos que se exigen para exigir la tarjeta profesional.

6.3.1. Clases. Los defensores los podemos clasificar en oficiosos, principal, de familia del pueblo, del procesado.

El defensor oficioso consiste en que el funcionario o juez designa a un abogado para que defienda los intereses de un procesado que carece de medios económicos suficientes para atender a su defensa. Es de obligatoria y forzosa aceptación, es en esta forma como se manifiesta la función social de la profesión de abogado ya que no existe

ninguna relación contractual entre procesado y defensor sino que es una obligación impuesta por el funcionario.

El defensor principal, aunque la defensoría es unipersonal puede darse: el caso que se designe un defensor principal y este a su vez, designe un suplente bajo su responsabilidad. Ambos deben posesionarse ante juez y a partir de ese momento quedan facultados para intervenir alternativamente su necesidad de cumplir tantos formalismos.

Debe tenerse claro que el defensor suplente lo designa el defensor principal y no el procesado. La responsabilidad del procesado. Si va a actuar deben nacerlo independientemente no pueden actuar conjuntamente sino alternativamente.

De familia; cuando en el proceso se define la situación de un menor de edad.

El defensor del pueblo, es una figura constitucional, el artículo 281 de la constitución nacional dice que el defensor del pueblo formará parte del Ministerio público y ejercerá las funciones bajo la estricta dirección del procurador general de la nación, es elegido por la cámara de representantes para un periodo de 4 años el defensor del pueblo velará por la promoción al ejercicio y la divulga

ción de los derechos humanos.

El defensor del procesado es el que nos referimos al comienzo del capítulo.

6.3.2. Calidades . Las calidades que se exigen para ser defensor son: ser abogado titulado con tarjeta profesional, también pueden ser defensores los estudiantes de últimos años de derecho a través de los consultorios jurídicos de las universidades.

Todo lo relacionado con las calidades que se requieren para ser defensores está comprendida en las normas que se expiden para obtener el título de abogado como los decretos ley 80 de 1980, el decreto 2322 de 1980 el decreto 3200 de 1979 entre otros.

6.3.3. Actuación. La actuación de los defensores debe ser clara y ética, buscando siempre defender los intereses puestos a su cuidado. Deben buscar que su defendido no sea sometido a procedimientos no previstos o a sanciones injustas.

#### 6.4. FISCALIA GENERAL DE LA NACION

6.4.1. Noción . La fiscalía General es una institución que

forma parte de la rama judicial. Ejerce la acción penal con el propósito de investigar las conductas punibles, calificar la instrucción que para el efecto se adelante, y acusar a los presuntos autores ante juez o tribunal competente cuando exista mérito probatorio para ello.

Su principal función es la persecución de los delitos, para lo cual debe asegurar la comparencia de los indicados en la violación de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.

La fiscalía General tiene que realizar actos administrativos en virtud de los cuales dirige y coordina las funciones de policía judicial, que según el artículo 310 son la contraloría y la Procuraduría General de la Nación, las autoridades de tránsito en asuntos de su competencia, las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control, y los alcaldes e inspectores de policía.

La fiscalía procurará que la investigación criminal se actúe conforme a los postulados científicos, en los cuales se indica que la tarea investigativa es necesariamente interdisciplinaria, pues dejó de ser trabajo individual para convertirse en labor de equipo.

La Fiscalía General de la Nación es una pieza fundamental

en el proceso penal ahora más, cuando estamos ante un sistema mixto con prevalencia acusadora.

En nuestro nuevo ordenamiento procesal, la fiscalía realiza la investigación previa y también la instrucción, con la asesoría de la policía judicial y de los expertos de los laboratorios de criminalística, como actividad que surge del ejercicio de la acción penal que corresponde al estado.

La fiscalía general es el mecanismo más importante para garantizar la intervención del ejecutivo en la administración de justicia. Entonces, la fiscalía general es representante del estado y no de la sociedad.

6.4.2. Antecedentes en la Historia jurídica de Colombia .  
La reforma constitucional de 1979 creó la fiscalía general de la nación, como entidad perteneciente al Ministerio público. Las funciones que le fueron atribuidas se concretaron en adelantar la investigación de los delitos, asegurar la comparecencia de los presuntos responsables al proceso y promover su juzgamiento ante las autoridades jurisdiccionales. La policía judicial como organismos auxiliar de la justicia dependería de la Fiscalía General.

En desarrollo de los imperativos constitucionales, se dictó el decreto 181 de 1981, el cual constituyó un nuevo es

tatuto procesal penal que especifica naturaleza acusatoria. En esta normatividad se dijo que la acción penal correspondía al estado y que se ejercería por el fiscal general de la Nación, por sí o por medio de sus agentes. Se disponía, así que el fiscal fuera la parte acusadora en el juicio y que actuaría en representación de la sociedad, para velar por el cumplimiento de la ley y con el fin de determinar lo concerniente a la responsabilidad penal y civil. Se disponía, en fin, que la existencia e intervención de la parte acusatoria era obligatoria durante toda la etapa de juzgamiento.

El decreto 181 de 1981 fué un código sistemático, cuya concepción fué urdida con severidad conceptual, y puede decirse que esa normatividad fué técnicamente estructurada y bien consecuente con los principios filosóficos que la fundamentaban. El mencionado decreto no entró en vigencia, pues por vicios de procedimiento no alcanzó a regir la reforma constitucional en la que basaba su ser jurídico.

6.4.3. Naturaleza de la Fiscalía General. Existen tres tesis acerca de la naturaleza de la fiscalía:

La primera decía si la fiscalía General de la Nación debía actuar como órgano administrativo con el carácter de parte dentro del proceso penal.

A los intereses del sindicato... , tal como se dispone en el artículo 333 de la normatividad en cita, que es concordante con el artículo 249 de la misma obra.

En el artículo 33 se habla de "la obligación de investigar". Se le está imponiendo al fiscal la obligación de descubrir todos los hechos que relaciona en el artículo 334 como por ejemplo si ha infringido la ley penal, quien o quienes son los autores o partícipes del hecho .

El objeto principal de la actuación procesal es necesario y fundamental. Sin la existencia de una hipótesis de hecho punible que investigar no puede existir la instrucción. Por eso el código ordena al fiscal abstenerse de iniciar instrucción cuando aparezca que el hecho no existido, que la conducta es atípica, que la acción penal no puede iniciarse, o que está plenamente demostrada una causal excluyente de antijuridicidad o culpabilidad. El objeto accesorio o sea naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados, no es necesario para la existencia de la instrucción, maxime que el hecho puede o no causar tales perjuicios.

En algunos casos el objeto del proceso es disponible.

El objeto de la instrucción tiene un fin probatorio, consistente en esclarecer el hecho, descubrir el autor penalmente responsable y a los demás partícipes penalmente responsables, mediante la aportación de pruebas que conduzcan a la certeza acerca del hecho punible y de la responsabilidad misma de esas personas. Pero, además, tiene el fin individualizador de la personalidad del sindicado, consistente en la aportación de los elementos de juicio necesarios para conocer con certeza los motivos determinantes y demás factores que hayan influido en la violación de la ley penal. También deben aportarse elementos de juicio acerca de las condiciones sociales, familiares e individuales que caracterizan la personalidad del justiciable, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales y de policía y sus condiciones de vida.

La validez y legalidad de la instrucción tienen como presupuesto el debido proceso o sea que hayan tenido en cuenta las condiciones de la constitución política y el nuevo código de procedimiento penal.

6.4.5. Estructura de la Fiscalía General de la Nación. El fiscal general dispone de unos organismos que le permiten agilizar sus actuaciones y realizarlas técnicamente. - ellos son:

1. La división de investigación de la dirección nacional del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación cuyas funciones señala el decreto 2699 de 191.

2. La división de criminalística de la dirección nacional del cuerpo técnico de investigación de la fiscalía general de la Nación.

3. La División médica de la subdirección de servicios forenses del Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias forenses.

4. La oficina de protección y asistencia del despacho del fiscal general de la Nación.

5. El centro de información (investigación) sobre actividades delictivas del despacho del fiscal general de la Nación.

6. La Junta de inteligencia Nacional (J.I.N.)

7. La división de laboratorios forenses de la subdirección de servicios forenses del Instituto de Medicina legal y Ciencias forenses.

8. La oficina de asuntos internacionales del despacho del Vice-fiscal General de la Nación.

9. Los asesores especializados de entidades oficiales o privadas.

10. Los organismos oficiales y particulares que presten servicios útiles para atender los requerimientos de policía judicial.

Las unidades de fiscalía adscritas a la Dirección Nacional de fiscalías, comprenden a los fiscales delegados ante la corte suprema de justicia y los fiscales delegados ante el tribunal nacional.

Para cumplir sus funciones estas unidades de fiscalía cuentan con el apoyo de las mismas divisiones. Oficinas, asesores y organismos enunciados para el caso del fiscal general.

Una unidad de fiscalía se compone de dos o más fiscales miembros y cada una de dichas unidades tiene un jefe. A su vez las unidades están adscritas a la dirección nacional, regional o seccional. Dichas unidades adelantan las investigaciones, y por intermedio de los fiscales miembros, expiden órdenes y citan resoluciones.

La ley no dice ante cuáles tribunales actúan las unidades adscritas a la Dirección Nacional de Fiscalías, pero el decreto 2699/91 dice que tales unidades conocen en segunda instancia de aquellas de las que conocen en primera las unidades regionales.

Ello quiere decir que las unidades de Fiscalía adscritas a la dirección Nacional de fiscalía actúan no solo ante la Corte Suprema de justicia sino también ante el tribunal Nacional.

Las Unidades de Fiscalía adscritas a la dirección regional de fiscalía.

Para cumplir sus funciones, las unidades adscritas a la Dirección regional cuentan con el siguiente apoyo:

1. La dirección regional del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación. Presta los servicios de criminalística y bajo la dirección, de la oficina de protección y asistencia organiza y coordina con los organismos de seguridad del estado la protección de víctimas, testigos e intervinientes en los procesos de su conocimiento.

2. La División Regional del Instituto Nacional de Medici

na legal y ciencias forenses presta los servicios médico-legales y forenses que sean solicitados por los fiscales, jueces y policía judicial de la región respectiva.

3. El centro de información (investigación) sobre actividades delictivas del despacho del fiscal general de la Nación.

4. La Junta de Inteligencia Nacional (J.I.N.)

5. La oficina de asuntos internacionales.

6. Los asesores especializados de entidades oficiales o privadas.

7. Los organismos oficiales y particulares que conforme a la ley pueden prestar servicios útiles para atender los requerimientos de Policía de Policía Judicial.

Para que el organismo cubra todo el territorio nacional se crean cinco (5) direcciones regionales de la fiscalía general de la nación. Cada una tendrá como apoyo para el desarrollo de sus funciones una dirección regional administrativa y una dirección del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía que operaran en Santa Fé de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga.

En el c.p.p. no se indica que parte del territorio nacional comprende lo que allí se denomina región. Pero notamos que no es la misma región de la que nos habla la constitución nacional. El decreto señala las ciudades donde habrá dirección regional. Pero no precisa el territorio que comprende este; ese es un vacío, que no se puede llenar aplicando la interpretación a nuestro juicio a debido señalarse en forma taxativa que se entendía por regiones al hablar de la distribución de las ciudades donde habrá dirección seccional.

- Las unidades de fiscalía adscritas a la dirección seccional de fiscalías.

Tienen los siguientes colaboradores:

1. Dirección seccional del cuerpo técnico de investigación de la fiscalía general de la nación. Presta los servicios criminalísticos y bajo la dirección de asistencia y protección organiza y coordina con los organismos de seguridad del estado la protección de víctimas, testigos e intervinientes en los procesos que sean de su conocimiento.

2. La dirección seccional del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias forenses presta los servicios médicos legales y forenses que sean solicitado por los fiscales,

jueces y policía judicial de la seccional respectiva.

3. El centro de información (Investigación) sobre actividades delictivas del despacho del Fiscal General de la Nación.

4. La Junta de inteligencia Nacional (J.I.N.)

5. La oficina de asuntos internacionales.

6. Los asesores especializados de entidades oficiales o privadas.

7. Los organismos oficiales y particulares que pueden prestar servicios útiles para atender los requerimientos de policía judicial y que están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades investigativas.

- resumen: A las unidades de fiscalía adscritas a la Dirección seccional de fiscalías investigar las hipótesis delictivas que competen en primera instancia a las salas de decisión penal de los tribunales superiores del distrito judicial.

También conocen en segunda instancia de lo que conocen en primera las unidades locales que actúan ante los jueces del circuito y municipales.

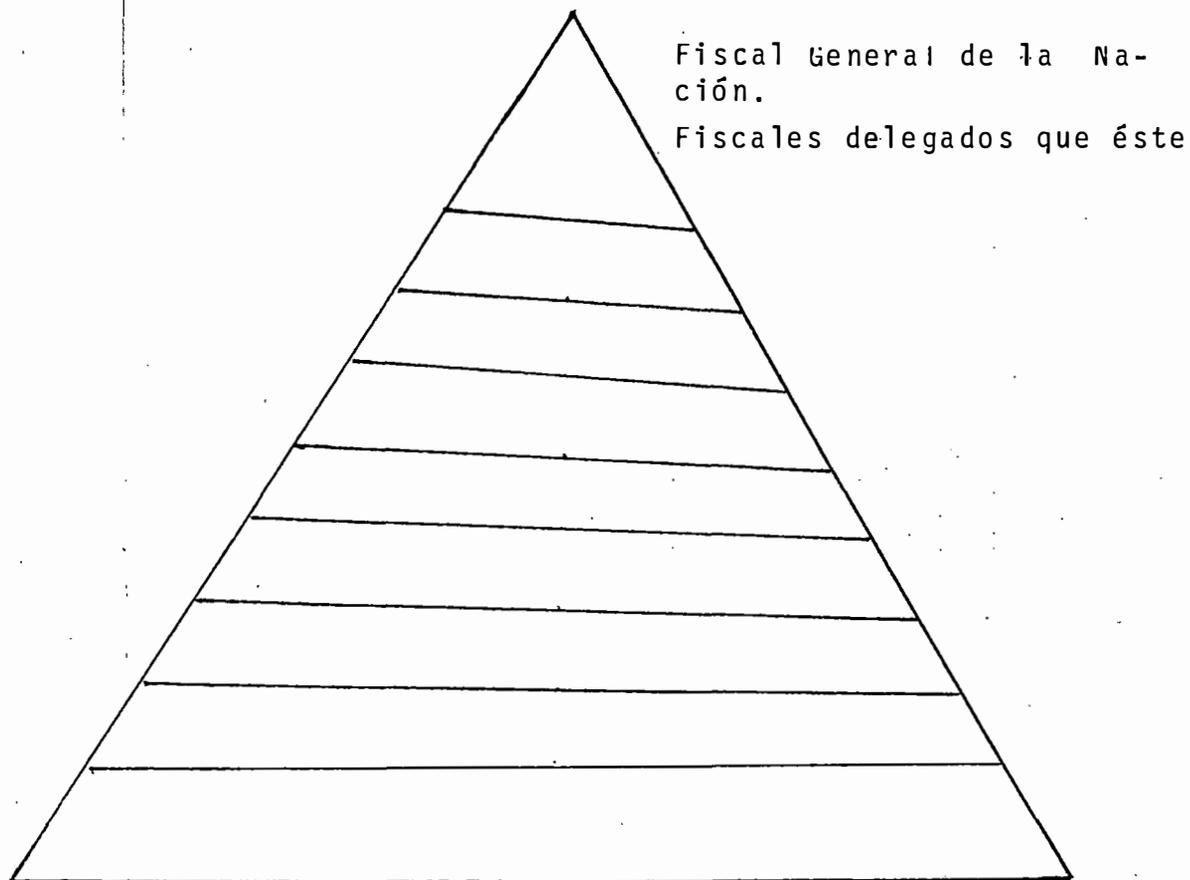
Las unidades locales de fiscalía.

Para cumplir las funciones que legalmente le fueron adscritas, las unidades locales de fiscalía cuentan con la colaboración de las mismas direcciones, centros, juntas, oficinas y asesores que sirven de apoyo a las unidades de fiscalía adscritas a la dirección seccional de fiscalías.

La actuación que deben cumplir los jueces municipales no está determinada en el decreto 2700. Esta es una laguna que ni siquiera el método de interpretación de la ley nos puede aclarar.

Finalmente hay que agregar que las unidades de fiscalía tienen competencia en todo el territorio nacional. Como lo dice claramente el artículo 79 del decreto 2700 que además agrega que es necesario que el fiscal general y los fiscales delegados hagan sus acusaciones ante los jueces competentes para conocer del proceso.

Antes de revisar los conceptos de cada uno de los organismos que le colaboran a la institución, es menester señalar a manera de síntesis que la fiscalía está compuesta por los siguientes funcionarios. (Ver Gráfica 1).



Los organismos que colaboran para el buen funcionamiento de la fiscalía general de la Nación son:

Los servicios criminalísticos: El estatuto orgánico señala que en los servicios criminalísticos es donde debe fundamentarse la investigación científica.

Estos servicios según Alfredo Maza Márquez.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> MAZA MARQUEZ, Miguel. Manual de criminalística ediciones librería del profesional. 1986.

Los servicios criminalísticos son:

- El servicio de balística.
- El servicio de dactiloscopia
- El servicio de explosivos
- El servicio de documentología o grafología.
- El servicio de observación y fijación del lugar del hecho.

Los servicios médico legales: Están integrados por:

1. Los servicios de medicina legal tanatológica. Que se refieren al cadáver, el levantamiento la necropsia etc.
2. Los servicios médico legales traumatológicos: Se refieren a los daños anatómicos que sufre el cuerpo humano.
3. Los servicios de medicina legal sexual se refieren a los actos que lesionan la integridad sexual.
4. Los servicios de medicina legal toxicológica. Trata de los estudios de intoxicación o envenenamiento.
5. Los servicios de medicina legal psiquiátrica trata de aclarar los casos en que alguna persona por sufrir de trastornos mentales requiera un trato particular de la ley.

### Servicios Forenses.

Son los laboratorios que se encargan de los diversos análisis de sustancias tóxicas y análisis de sangre, semen orina y otras sustancias.

El forense examina también el recorrido del proyectil del arma de fuego en el cuerpo de la víctima.

6.4.6. Atribuciones de la Fiscalía General de la Nación y funciones de cada uno de sus integrantes: Las atribuciones de la fiscalía general de la nación se encuentran señaladas en el artículo 120 del decreto 2700 de 1991 que dice

Artículo 120. "Atribuciones de la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.
2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.
3. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivas el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

En las funciones antes mencionadas se puede observar la ingerencia del ejecutivo en los procesos penales por intermedio del fiscal. Vemos como en el numeral 3 y 5 donde se le da la posibilidad al fiscal general de intervenir directamente en los casos excepcionales, desplazando a cualquier fiscal delegado, no existe un buen control para la toma de estas decisiones la ley solo establece que se le avise al Ministerio Público y a los sujetos procesales, y sin olvidar que a los fiscales delegados para casos especiales los designa el fiscal general.

Las funciones de los funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación; no sera otra que la enunciada explicitamente en su nombre, se tramitarán los recursos de apelacion y de necno contra las providencias interlocutoras proferidas por el fiscal delegado o la unidad de fiscalía que dirija la investigación.

Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Sus funciones son:

1. Investigar calificar y acusar a los demás servidores públicos con fuero legal y cuyo juzgamiento corresponda en única instancia a la Corte Suprema de Justicia.

2. Resolver los recursos de apelación y de hecho interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los tribunales superiores.

3. Cuando lo considere necesario, investigar, calificar y acusar directamente desplazando a los fiscales delegados ante tribunales y juzgados.

4. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante tribunales, el tribunal nacional y los tribunales superiores.

5. Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los fiscales delegados ante el tribunal nacional y los tribunales superiores.

6. Durante la etapa de instrucción, ordenar la remisión de la actuación adelantada por un fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Distrito a otro despacho.

- A los Fiscales delegados ante el tribunal nacional les corresponderá investigar calificar y acusar a los fiscales y agentes del Ministerio Público delegados ante ellos, por delitos cometidos por razón de sus funciones, conocer en segunda instancia de las decisiones proferidas por los

fiscales delegados ante los jueces regionales.

Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los fiscales delegados ante los jueces regionales.

Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los jueces regionales; cuando lo considere necesario, investigar calificar y acusar directamente desplazando a los fiscales delegados ante los jueces regionales.

Cuando se permite a los fiscales delegados ante el tribunal nacional, también hay una infiltración del fiscal en las decisiones.

Los fiscales delegados ante los tribunales superiores del Distrito, las más importantes son: investigar, calificar y acusar, los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al tribunal superior del Distrito.

Resolverse los recursos de apelación y de hecho interpuestos contra las decisiones de primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos.

Fiscales delegados ante los jueces regionales.

Investigar, calificar y acusar, los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces regionales.

Fiscales delegados ante los jueces del circuito municipales y promiscuos.

Investigar, calificar y acusar si a ello hubiere lugar, los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces del circuito y municipales.

Así funciona la fiscalía General de la Nación y esas son las funciones de sus miembros. Vemos que tiene una figura importante y primordial como es el fiscal general, quien tiene la posibilidad de asumir cualquier proceso, nombrar un delegado o simplemente asignar la investigación a otro funcionario.

El fiscal General será de acuerdo al esquema presentado en ser omnipotente que todo lo puede, un personaje con un po

der excesivo que podrá orientar todos los procesos penales en el país.

#### 6.5. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.5.1. Ante jueces regionales. En términos generales los jueces regionales en el juzgamiento y los fiscales regionales en la instrucción de los procesos, aplicarán en principio el procedimiento ordinario que regula el decreto 2700 de 1991. Pero hay normas de ese estatuto que establece excepciones o tratamiento diferente cuando el proceso es competencia de los jueces regionales. La intervención del agente del Ministerio Público es facultativo y se dará cuando así lo disponga el procurador general de la Nación. Sin embargo cuando se trata de unidades de policía judicial, que adelanten investigación previa será obligatoria su intervención cuando se refiere a procesos de competencia de los jueces regionales así lo expresa el artículo 134 del decreto 2700 de 1991.

## 7. SUJETOS PROCESALES FACULTATIVOS

### 7.1. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

7.1.1. Noción. El sujeto procesal principal denominado Ministerio público corresponde a una institución establecida dentro de nuestra organización estatal, encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos y de velar porque tanto la administración de justicia como las demás instituciones jurídicas que componen el estado cumplan con sus obligaciones.

En el campo procesal penal el Ministerio público cumple una función determinada como representante de la sociedad, pues es representado en los procesos por funcionarios que intervienen activamente en procura de una correcta administración de justicia. Intervendrá cuando el productor general de la nación lo considera en defensa del orden jurídico del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales.

7.1.2. Naturaleza del Ministerio público. El Ministerio Pú

blico es una figura de origen constitucional, desarrollada en sus artículos 275 a 284, establece el artículo 275 al Procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio público.

En el campo del procedimiento penal su intervención es facultativo, interviene como sujeto procesal o parte, debe estar presente en las actuaciones referidas a la protección del juez el fiscal o los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley.

7.1.3. Estructuras . El Ministerio Público está integrado de la siguiente manera: primero por el Procurador como cabeza de la organización, segundo de los delegados y agentes.

La estructura del Ministerio público, es la de la procuraduría General de la Nación que será reglamentada por la ley.

7.1.4. Funciones. Corresponde al agente del Ministerio Público como sujeto procesal: Velar porque en los casos de desistimiento quien lo formule actúe libremente; presenciar las actuaciones en que se establezca la protección de la identidad del juez, el fiscal o los testigos garantizando el cumplimiento, de la ley; solicitar la pre

clusión de la investigación y la cesación de procedimiento cuando considete que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones; en la audiencia pública intervendra en los casos en los que el procesado esté amparado por el fuero constitucional, en los que se relacionen con asuntos de interés público y en aquellos en que hubiere actuado como querellante o ejercido la petición especial; intervenir en la audiencia pública para coadyuvar la acusación formulada o solicitar sentencia absolutoria; vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de comunicación caución y de detención preventiva; también controlará el reparto de las diligencias cuando se asigne un fiscal para adelantar la investigación o a un juez para que tramite el juzgamiento.

En general las funciones del Ministerio público se ejercen por empleados públicos especializados que se conocen como agentes del Ministerio Público como estos funcionarios deben actuar ante los diferentes despachos judiciales sus funciones son:

Ante el consejo superior de la judicatura y ante la Corte Suprema de justicia, cumple las funciones de agente del Ministerio Público el procurador general de la nación o los procuradores delegados en lo penal.

Ante los tribunales superiores de distrito judicial cumplen las funciones de agente del Ministerio público, los fiscales de los tribunales superiores que generalmente son varios y cuyo número lo determina la ley teniendo en cuenta el volumen de los procesos de los cuales deben conocer los magistrados que hacen parte de la sala penal del respectivo Tribunal.

A los juzgados penales del circuito actúan como agentes del Ministerio Público los fiscales de los juzgados de circuito creados por el decreto 550 de 1970. Como estos son en números menor que los juzgados corresponde a un fiscal ejercer como agente del Ministerio público ante varios juzgados del circuito.

Ante los juzgados municipales y territoriales ejercen las funciones de agentes del Ministerio público los personeros municipales. Como estos funcionarios son designados por los concejos municipales; ellos son cuotas políticas y por lo general desconocen el derecho. El decreto ley 1333 de 1986 reglamenta las funciones del personero municipal.

En sentencia de agosto 30 de 1983 la Corte suprema de Justicia, en su sala de casación penal estimó que existe nulidad cuando el agente del Ministerio público no inter

viene en las audiencias. Esta sentencia modificaba la jurisprudencia que basándose en el artículo 508 del C.de PP. anterior consideraba que la inasistencia del agente del Ministerio público no tenía consecuencias distintas a la sanción administrativa del funcionario. Esta situación se aclara con el artículo 452 del nuevo código que hace obligatoria la asistencia del fiscal a las audiencias públicas.

## 7.2. PARTE CIVIL

El artículo civil dice que con la finalidad de obtener el restablecimiento del daño ocasionado por el hecho punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado podrán constituirse en parte civil dentro del proceso.

El perjudicado directo con la infracción penal pueden constituirse en parte civil dentro del proceso penal, en cualquier momento procesal, antes del día en que se profiera sentencia de única o segunda instancia.

Después de dictada la resolución de apertura de la instrucción por el fiscal instructor, los perjudicados pueden constituirse en parte civil. No importa que el proceso se encuentre en la etapa instructiva; o en la etapa de la causa.

Ya no son de recibo las inquietudes que se presentaban bajo la vigencia de la legislación anterior sobre si podría o no constituirse parte civil cuando el expediente se encontraba en diligencias preliminares ante la policía judicial, solo se pueden constituir ante el fiscal después que haya ordenado la apertura de la instrucción.

En la normatividad actual se eliminó la obligación de formar vuaderno separado cuando se acepta la constitucion de parte civil, que imponía el anterior código de procedimiento penal.

7.2.1. Clases de acción civil. Aún cuando la acción es una misma siempre entendida como petición para poner en movimiento, con cualquier fin, la jurisdicción del estado.

La acción civil es posible intentaria dentro del proceso penal.

La acción civil nace de la comisión de un delito que ocasiona daño o perjuicio a otras personas, por tal motivo pueden presentarse delitos que no dan nacimiento a acción civil cuando no se ocasiona daño patrimonial como en la fuga de presos falsificación de monedas etc.

7.2.1.1. Según el derecho. Existen varias clases de ac -

ción civil, según el derecho puede ser individual y colectivo o popular; es individual cuando hay una persona directamente perjudicada con la infracción, se está limitando la titularidad de la acción civil dentro del proceso penal a la persona o personas que han sufrido un perjuicio que tiene como única causa el delito: Las personas que pueden intentar la acción civil individual dentro de un proceso penal pueden ser varias; todas las que resulten perjudicadas directamente con el delito tienen derecho a adelantar la acción civil correspondiente, ya en conjunto o en forma individual.

Al crearse la acción civil popular cuando el perjuicio es colectivo, debe precisarse que para ella se requiere un lesionamiento patrimonial colectivo y no que una persona pueda intentar la acción en beneficio de otra cuando el perjudicado es individual, si se trata de un perjuicio colectivo la acción civil popular puede intentarse por cualquiera de los perjudicados o por el actor popular o por el Ministerio público.

7.2.1.2. Según la forma de ejercerla. De acuerdo a la forma de ejercerla la acción civil puede ser principal si se adelanta por la jurisdicción civil o podrán ser accesorias si se adelanta dentro del proceso penal.

### 7.3. TITULARES

El art. 43 del código de procedimiento penal dice que sin titulares de la acción civil:

Cuando se trate de perjuicios colectivos serán titulares el agente del Ministerio Público y el actor popular. El perjudicado indirecto no tiene titularidad de la acción civil dentro del proceso penal, pero si por fuera del mismo.

No hay duda de que la persona, natural o jurídica, directamente perjudicada con el delito o con la infracción penal, es la titular legítima de la acción civil, sin embargo cuando se trata de personas jurídicas o de menores de edad la acción civil se ejerce por intermedio de los respectivos representantes legales.

### 7.4. OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Existen 3 grupos de personas que pueden ser vinculadas al proceso penal para que respondan potencialmente por los daños y perjuicios ocasionados, son ellos los penalmente responsables por ello debemos entender todas las personas que sean declaradas en la sentencia como responsables de los hechos ilícitos investigados pueden ser autores mate

riales e intelectuales. cooparticipes a cualquier título y por ese hecho si se producen daños o perjuicios, adquieren la obligación de indemnizarlos, pero es indispensable que antes se les declare penalmente responsables, entre ellos la responsabilidad civil es solidaria lo que significa que todos responden por el todo y el perjudicado decide a quien o a quienes exige el monto de las indemnizaciones fijadas.

Los terceros civilmente responsables que no hay participado en los hechos pero que de acuerdo al código civil deben responder patrimonialmente por el procesado.

El tercer grupo está conformado por aquellas personas que se han enriquecido ilícitamente o que se han beneficiado de dicho enriquecimiento. Por lo tanto hay personas lesionadas patrimonialmente con ese enriquecimiento tienen personería suficiente para reclamar, no solo al que se enriqueció sino a las otras personas que han resultado beneficiados.

7.4.1. Demanda. Los titulares para poder desenvolver la acción civil dentro del proceso penal deben constituirse en parte civil y para ello deben presentar una demanda de constitución de parte civil.

7.4.2. Oportunidad. La oportunidad de presentarla desde la apertura de la investigación hasta la sentencia de líquida sustancia.

7.4.3. Requisitos. Los requisitos de la demanda los podemos resumir así:

- No haber ocasionado declaración jurada ante jurisdicción civil.
- Poder y prueba del derecho sustancial.
- Tiene acceso al expediente.

Entre algunos requisitos formales tenemos que deben ser por duplicado, debe anotarse con claridad el nombre y domicilio, vecindad y documento de identificación de quien pretenda constituirse parte civil. Nombre y domicilio del presunto responsable y si no se conociere su nombre o domicilio se declarará así en el escrito; nombre y domicilio de los representantes legales o apoderados de los perjudicados o de los procesados si son incapaces o no pueden comparecer; los fundamentos jurídicos o de derecho en que se basan las pretensiones.

7.4.4. Pronunciamiento. La demanda de parte civil presen-

tada personalmente por el perjudicado o por el apoderado es penal designado con tal fin debe ser estudiada por el funcionario, fiscal o juez según el momento procesal en que se presente, quien tiene un término máximo de 3 días para pronunciarse sobre ella. Puede rechazarla, devolverla para que se corrija o admitirla.

Se rechaza la demanda cuando falta personería puede ser sustantiva o adjetiva. Hay falta de personería sustantiva cuando no se acredita o no se muestra la titularidad de la acción o del derecho y hay falta de personería adjetiva cuando quien está actuando a nombre de otro no reúne los requisitos que la ley exige.

Se rechaza la demanda cuando se establezca que se ha promovido, ante la jurisdicción civil, la acción indemnizatoria contra las mismas personas que aparecen vinculadas al proceso penal como sindicados o como terceros civilmente responsables. También se rechaza por el juez penal cuando se acredite que ya se pagó la indemnización o se reparó en cualquiera otra forma el daño ocasionado.

Pero también podrá devolverla cuando no reúna los requisitos formales que establece el art.46. En este caso se devuelve como providencia de sustanciación en la cual se explica con claridad cuales son los requisitos que faltan.

La providencia que admite o rechaza la demanda de constitución de parte civil es interlocutoria y por lo tanto admite los recursos de reposición y apelación.

7.4.5. Retiro o devolución. De la devolución ya tuvimos oportunidad de hablar en el inciso anterior.

El artículo 51 del C.de P.P. autoriza el retiro su necesidad de desglose de las demandas y sus anexos, cuando siendo admitida no se hubiere realizado ninguna actividad, gestión o petición salvo cuando se haya apartado alguna prueba caso en el esta se conservará dentro del proceso.

7.4.6. Medidas cautelares. El art.52 del C.de P.P. autoriza el embargo y secuestro preventivos de los bienes del procesado.

Esta medida consiste en sustraer los bienes del comercio, es decir, que no pueden enajenarse ni gravarse en ninguna forma mientras estén sometidos a medidas preventivas. Se hará embargo cuando se trata de bienes inmuebles, el cual se perfecciona remitiendo un oficio en el que se informa de tal medida al registrador de instrumentos públicos y privados del círculo donde está situado el inmueble, quien lo registrará. Aunque también podrá referirse a bienes muebles entonces se habla de secuestro, que consiste en en

tregarlos en calidad de depósito a un secuestro.

Cuando se trate de inmuebles habitados por el sindicado debe dejarse en su poder a título de depósito gratuito con la obligación de entregarlo a un secuestro o a quien el funcionario indique.

El embargo y secuestro debe ordenarse cuando existe un mínimo probatorio que comprometa la responsabilidad del procesado; ya que el artículo 52 es claro cuando dice que para tomarse las medidas cautelares sobre los bienes del procesado se ha debido dictar providencia que imponga medida de aseguramiento.

En el caso en que el funcionario no haya ordenado oficialmente medidas cautelares de embargo y secuestro como es su obligación, y es la parte civil la que denuncia bienes para que sean embargados o secuestrados, debe prestar caución suficiente para garantizar la indemnización de los perjuicios que se pueda causar en caso que los bienes no sean del procesado.

Cuando no existan bienes embargados o secuestrados las sentencias condenatorias del juez prestan mérito ejecutivo.

La duración del embargo y secuestro preventivos de los bienes del procesado tiene límite en el tiempo. No pueden prolongarse indefinidamente. Las medidas cautelares se levantan cuando se dicta providencia que ordena la revocatoria de la medida de aseguramiento, cuando queda ejecutoria el auto de cesación de procedimiento y la preclusión de la investigación pues en tales casos el proceso penal termina y como consecuencia se levantan las medidas cautelares.

Finalmente cuando se dicta sentencia absolutoria o sea cuando desaparecen los cargos.

#### 7.5: FORMAS DE EXTINGUIRSE.

La acción civil dentro del proceso penal se extingue por agotamiento cuando la sentencia es condenatoria y el procesado paga el monto fijado ya sea de forma voluntaria o mediante una ejecución judicial, o cuando la sentencia es absolutoria y se extingue la acción; por desistimiento como la acción civil es privada es desistible, en cualquier momento procesal incluso después de la condena. Este desistimiento es presentado por escrito en el cual se explique claramente la intención de desistir; por transacción ya que siendo patrimonial, la acción civil puede transarse o negociarse y por último por prescrip-

ción, que cuando la acción civil se adelanta dentro de un proceso penal se unifica la prescripción de la acción civil con la prescripción de la acción penal.

## 7.6. EFECTO DE LAS SENTENCIAS.

7.6.1. Absolutorias. No siempre la sentencia absolutoria penal exime de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el delito. Se puede iniciar la acción civil ante la rama civil de la jurisdicción a no ser que en la decisión absolutoria penal se haya declarado que el hecho causante del perjuicio no se realizó o no existió; que el procesado no lo cometió, o que el procesado obró en cumplimiento de un deber o en legítima defensa.

7.6.2. Condenatorias. Todas las sentencias condenatorias penales deben imponer el pago de la indemnización correspondiente; en el proceso penal el juez se abstendrá de condenar en concreto cuando se acredite que el perjudicado recibió el monto de la indemnización o promovió la acción indemnizatoria ante la jurisdicción civil. En caso de que el juez penal condene al pago de la indemnización esa determinación es ineficaz y por lo tanto no tendrá validez en contra del condenado.

La sentencia condenatoria obliga tanto al procesado como a la parte civil cuando intervino. Adquiere la calidad de cosa juzgada para los dos.

### 7.7. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES.

7.7.1. Concepto. El artículo 153 del nuevo estatuto dice que el tercero civilmente responsable es quien sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al código civil. Es una figura nueva, en el decreto 2700 de 1992 aparece como una de las más notables innovaciones que ha suscitado muchas críticas y comentarios, es así como Martínez Ravé comenta en su última edición que<sup>8</sup> "no hemos sido partidarios de la intervención del tercero civilmente responsable en el proceso penal y nuevos como sujeto procesal, pero el decreto 2700 de 1991, vigente a partir del 1 de Julio de 1992, establece su vinculación al proceso, no obstante que la corte suprema de justicia había declarado inexecutable normas similares que lo establecieron como (decretos 50 de 1987 y 1651 de 1989)" que algunos miembros de la comisión aseguran que este capítulo no fué aprobado ni tratado y que luego apareció en el texto final del decreto 2700 de 1991.

---

<sup>8</sup> MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento penal colombiano. Séptima edición. editorial temis 1992.p.125

Lo anterior nos da a entender que se pueden presentar problemas de interpretación pues esta figura es contradictoria dentro de la misma norma.

7.7.2. Carácter. Tiene índole carácter ya que el artículo 154 reduce la intervención del tercero civilmente responsable al trámite incidental de regulación de perjuicios que se promueva con posterioridad a la sentencia. Tiene carácter de sujeto procesal como lo contempla el artículo 44 cuando se refiere a quienes deben indemnizar y los artículos que lo reglamentan del 153 al 155.

7.7.3. Obligados a indemnizar el daño. El artículo 44 del nuevo estatuto procesal es claro al establecer tres grupos de personas que deben indemnizar los daños y perjuicios que se causen con el delito: Los procedimientos responsables es decir aquellos a quienes el juez penal declare como tales y que por consiguiente deben asumir las consecuencias penales o sanción; aquellos que de acuerdo con la ley sustancial deban reparar el daño; y los que se enriquecen ilícitamente.

Según el artículo 2347 del código civil están obligados a indemnizar el daño los padres solidariamente por los hechos de sus hijos menores que habitan en la misma casa; el tutor o curador por los hechos cometidos por su

pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. los decretos de escuela y escuela por los hechos que comete su pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Los artesanos del hecho de sus aprendices y los empresarios y patronos de los hechos de sus dependientes; estan presumidos en culpa. Pero cuando se trata de hijos mayores dependiendo porque estudian o viven en su misma casa, debe acreditarse esa dependencia pues ya no hay presunción. Igual si los hijos no dependen de los padres sino de otros parientes como tios abuelos etc.

Otros responsables cuales surgen de la aplicación de otros artículos del c.c. 2346 las personas a cuyo cargo esten los menores de diez años o los dementes que cometen hechos danosos. El artículo 2348 la de los padres por los hechos danosos cometidos por sus hijos menores cuando provienen de vicios o malos hábitos que no les han enseñado a superar el artículo 2350 los dueños de animales que ocasionen daño el 2355 los habitantes de la parte alia de un edificio en relación con los daños que se ocasionen con cosas que caen o se lanzan de él y el artículo 2356 que establece una presuncion de responsabilidad civil para el dueño o guardián de las cosas utilizadas en actividades peligrosas, como el transporte la construcción la conducción de energia agua etc, presunción esta que por ser de responsabilidad, solo desvirtúa probando fuerza mayor

caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Podemos concretar así las personas que pueden ser vinculadas al proceso penal como terceros civilmente responsables por disponer lo así el c.c.

Pero además podrán vincularse las personas jurídicas a las cuales se encuentra vinculado el procesado cuando los danos han sido ocasionados en el cumplimiento o con ocasión de sus funciones.

Pero fuera de este grupo de personas que la ley hace responsables por hechos en los cuales participan materialmente existe otro compuesto por las personas que contractualmente o convencionalmente aceptan asumir la responsabilidad civil por otras. El seguro de responsabilidad civil (ya sea contractual o extracontractual) es un ejemplo clásico.

7.7.4. Tramite procesal. El tercero civilmente responsable puede ser demandado por el perjudicado en escrito independiente o conjuntamente con el proceso dentro de la demanda de constitución de parte civil.

Deben reunirse los mismos requisitos que para la constitución de demanda de parte civil, cuando se le demanda independientemente. Aceptada por el juez debe notificarse

personalmente. Se discute si el fiscal o juez puede vincular oficiosamente a un tercero civilmente responsable.

En principio no parece posible ya que el artículo 44 exige que sean notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, lo que permite suponer que deberá existir siempre una solicitud o demanda del perjudicado pero sí se analiza con detenimiento civil fué la finalidad o el motivo por el cual se vinculó al tercero civilmente responsable al proceso, si lo puede ser. Una vez notificado se convierte en sujeto procesal y adquiere los derechos y obligaciones de los demás sujetos, pero limitados a las posibilidades de probar o de oponerse a las pruebas que lo comprometen civilmente.

La notificación del auto mediante el cual el juez lo vinculan al proceso, una vez conocida su obligación de vigilancia y cuidado, satsiface ese requisito y como se convierte en sujeto procesal con todos los derechos y obligaciones de los demás, podrá discutir su responsabilidad. En la notificación de la demanda el tercero puede nacer llamamiento en garantía a aquellas personas que deben garantizar el pago en caso de ser condenado, para que se les vincule al proceso penal y pueda imponerseles la obligación indemnizatoria.

La interpretación que debe darse al concepto de tercero civilmente responsable para ser vinculado al proceso penal, debe ser restrictiva pues por tratarse de un mecanismo excepcional solo debe incluirse a persona que de acuerdo con la ley sustancial, con la ley civil, esten obligadas a responder por los hechos delictuosos o no, pero dañosos que cometen las personas que están bajo su vigilancia y cuidado.

La jurisprudencia y la doctrina civil han establecido quienes deben responder por los hechos que cometan otros, lógicamente desde el punto de vista patrimonial.

Esa sería la interpretación que debe aplicarse en el campo penal para saber a quienes puede vincularse como terceros civilmente responsables en los procesos penales.

Se cuestiona si el sindicato puede o no llamar en garantía a la persona que contractualmente debe responder patrimonialmente por él en caso de ser condenado, que se convierte así en un tercero civilmente responsable.

Se tiene establecido que la acción civil dentro del proceso penal es transmisible, tanto por activa como por pasiva. Igual puede decirse en relación con el tercero civilmente responsable.

Es decir que la acción civil que se sigue contra él puede transmitirse a sus herederos quienes adquieren la posibilidad de representarlo.

Si el tercero civilmente responsable está vinculado a un proceso penal, se dará la prejudicialidad cuando se intente demandarlo por la jurisdicción civil con fundamento en el delito cometido por la persona a quien debe vigilar o cuidar. El funcionamiento de la rama civil no podrá continuar el trámite hasta que no se decida dentro del proceso penal si existe o no delito. No es posible vincular simultáneamente al proceso penal y aún proceso civil al tercero civilmente responsable con fundamento en el delito que se investiga en el proceso penal.

## 7.8. TERCERO INCIDENTAL

7.8.1. Concepto. Son las personas que sin estar obligada a responder patrimonialmente por el delito tienen un derecho económico afectado o relacionado con el mismo.

7.8.2. Derechos. La intervención del tercero incidental está limitada a la defensa de sus derechos patrimoniales afectados y por lo tanto se le autoriza solicitar prueba, intervenir en su práctica, interponer recursos etc.. siempre y cuando se relacionen con el derecho que se dis

cute o con el interés pretendidamente lesionado.

El tercero incidental tiene derecho a presentar alegaciones dentro del incidente especial que se adelante y no puede intervenir en diligencias o actuaciones diferentes.

7.8.3. Deberes. Cuando se trate de la devolución de cosas, armas, instrumentos y efectos aprehendidos durante el proceso, que no interesen a este, se ordenará de plano la entrega provisional, con la obligación de presentarlos en cualquier momento en que el funcionario lo solicite. Si deben pasar al estado, en el momento de la sentencia se ordenará su comiso.

7.8.4. Cuando y como deben promoverse los incidentes. El incidente procesal deberá proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la solicitud o surjan pruebas nuevas.

En cuando a como deben promoverse el artículo 64 del c. de p.p. ordena que se lo tramiten en cuaderno separado.

7.8.5. Cuales son los incidentes procesales penales. Ellos son: Solicitud de restitucion de bienes muebles e inmue -

bles y de cauciones cuando es formulado por personas no vinculadas al proceso.

La obsesión al dictamen pericial; la regulación y cuantificación de los perjuicios ocasionados al procesado con las medidas cautelares de sus bienes, cuando se hubiere determinado en providencia en firme su inocencia.

Cuestiones análogas a las anteriores, es decir, se deja al funcionario la capacidad de interpretar si las reclamaciones que se presentan pueden asimilarse a las ya indicadas.

El trámite incidental es sencillo y descarta la utilización del c.c.

7.8.6. Trámite. El procedimiento es el siguiente: Primero, en el escrito que se presente se debe indicar con precisión lo que se solicita, los hechos en que se fundamenta la solicitud y las pruebas con las cuales se van a acreditar. Segundo; tanto de la solicitud como de las pruebas se dará traslado por cinco días a las partes, que se surtirá en forma común en la secretaría del despacho. Tercero; dentro de ese término las partes deberán responder a la solicitud y aportar o anunciar las pruebas que fundamentan su posición, sino se acepta lo solicitado debe manifestarse así expresamente. Cuarto; vencidos los traslados se fijará un término probatorio para que se practiquen las prue

bas que oficiosamente considere necesarias o las que el solicitante o los opositores señalaron. Quinto; practicadas las pruebas o vencido el término probatorio para que se practiquen las pruebas que oficiosamente considere necesarias o las que el solicitante o los opositores señalaron. Quinto, practicadas las pruebas o vencido el término para ello, el funcionario decide.

7.8.7. Diferencias entre el tercero civilmente responsable y el tercero incidental. Se diferencian en el trámite, el tercero civilmente responsable se tramita de una forma, mientras que las peticiones que hacen los terceros incidentales se tramitan de otra manera diferente.

Otra diferencia es que el tercero incidental reclama un derecho económico afectado, dueño de la actuación procesal, mientras que el tercero civilmente responsable no tiene derechos sino obligaciones; ambos son sujetos procesales facultativos.

La principal diferencia es que: entre el tercero civilmente responsable (dice tiene responsabilidad civil en las consecuencias del hecho delictuoso) y el tercero incidental (que no tiene ninguna responsabilidad ni civil ni penal en el hecho delictuoso para efectos de la entrega o depósito de bienes u objetos).

## 8. SUJETOS DE ACTOS PROCESALES

### 8.1. TERCERO INCIDENTAL.

Se entiende por tal la persona que sin estar obligada a responder patrimonialmente por el delito, tiene un derecho económico afectado o relacionado con el mismo. Los dueños o poseedores de bienes indebidamente embargados o secuestrados como de propiedad del procesado, los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles objetos materiales de delitos, las personas a las cuales se les hace objetivo una garantía o caución etc., pueden intervenir dentro de una incidencia especial que se cumple en el proceso penal de acuerdo con las regulaciones de los artículos 150, 152, y 63.

Su intervención queda reducida a la incidencia y su actuación puede ser personal o a través de apoderado.

## 8.2. TESTIGOS

Las personas que tienen conocimiento de algunos hechos o circunstancias que se relacionan directa o indirectamente con la investigación están obligadas a declarar o rendir testimonio. Sin embargo su actuación queda limitada a la exposición ante el funcionario respectivo y a concurrir, cuando se estime necesario a las diligencias de inspección o reconstrucción para señalar las circunstancias en que pudieron percibir los hechos. Es su única participación en el proceso penal.

## 8.3. PERITOS

Como auxiliares de la justicia participan exclusivamente en las diligencias o actos para los cuales son necesarios aportan sus conocimientos técnicos a través de los llamados exámenes periciales, se incluyen aquí los asesores especializados que creó el artículo 257.

## 8.4. SECUESTRES.

Su intervención está limitada a la administración o tenencia de determinados bienes del procesado, ya sea para la vigilancia o cuidado de los objetos que interesan a la investigación, con la obligación de rendir cuentas y

nada más.

#### 8.5. EL VOCERO

Profesional del derecho que reemplaza al procesado en el uso de la palabra dentro de la audiencia pública a eso se limita solo su intervención dentro del proceso.

## 9. CONCLUSIONES

1. Es innegable que Colombia se encuentra - la vanguardia de los países de América Latina en lo relacionado con la modernización de sus instituciones políticas, económicas y jurídicas. Hemos asumido con seriedad y con audacia el reto de fortalecer la administración de justicia y de poner nos a tono con las tendencias mundiales de crear un sistema dinámico, y justo dentro de la mayor equidad posible donde se imparta justicia de manera precisa. Por ello no nos pareció extraño que dentro del texto de la nueva carta magna se crearan figuras tan trascendentales como la Fiscalía General de la Nación, que resolverían por ende, el sistema obsoleto y eneficaz que hasta el momento utilizábamos para combatir el delito.

Acorde con estos planteamientos generales y fieles el esfuerzo que realiza nuestro país de buscar mecanismos de eficacia jurídica y procedimental emitiremos algunos conceptos y conclusiones arrojadas por la presente investigación y producto del análisis exhaustivo que a cada uno de los intervinientes del proceso penal le hicimos, con énfasis

sis en la fiscalía general de la nación como figura de gran controversia y novedad en el estudio de los sujetos de la relación jurídico procesal penal.

Hay algunos aciertos y otros desaciertos, a nuestro juicio, que son parte de este proceso de reforma que atravesamos donde son posibles las equivocaciones porque se actúa de buena fé, en procura de hacer de nuestras instituciones las más eficaces.

2. En la clasificación que hacían los códigos de procedimiento penal de 1971 y de 1987, consagraba a los sujetos en tres grupos Ministerio Público, procesado, el defensor y el tercero incidental, es evidente el error que cometió el legislador al solo mencionar tres de los sujetos excluyendo al juez que también es un sujeto procesal.

3. En el código de 1987 se extrajo a la parte civil del título de sujetos procesales para llevarla al capítulo II del libro I, disposiciones generales y encuadrarla dentro de las normas dedicadas a la acción civil dentro del proceso penal.

igualmente se dedica el capítulo III, al tercero civilmente responsable que también tiene la calidad de sujeto procesal aunque accesorio como lo es el tercero incidental.

4. En uno de los capítulos desarrollados decíamos que la figura de la fiscalía general de la nación es un mecanismo para que el ejecutivo se infiltre en la administración de justicia, uno de los ejemplos más claros los encontramos en el artículo 119 en donde se establece que en cualquier momento se podrá asignar a otro funcionario de igual categoría la instrucción adelantada por el fiscal o la unidad de fiscalía, mediante resolución motivada.

En el artículo 121, sobre funciones del fiscal general, el primero de ellos da la posibilidad al fiscal general de intervenir directamente en los casos excepcionales desplazando a cualquier fiscal delegado y el segundo que permite durante la instrucción y cuando sea necesario asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de la actuación adelantada por un fiscal delegado, a cualquier otro mediante resolución motivada que no admite recurso alguno.

Hay también influencia y participación indirecta del ejecutivo en el caso del nombramiento de los fiscales delegados que son designados por el fiscal general.

Otro ejemplo es el artículo 125 numeral 15, que permite a los fiscales delegados ante el tribunal nacional, cuando lo considere necesario investigar calificar y acusar directamente, desplazando a los fiscales delegados ante los

jueces regionales.

5. Se puede observar una fuerte organización de la Fiscalía cuyo vértice es unipersonal, hay un dios que todo lo puede una figura omnipotente llamada fiscal General de la Nación, es un personaje con un poder exagerado, que podrá orientar todo lo relativo a la investigación en los procesos penales del país. Sin lugar a dudas era necesaria la creación de un ente que se ocupara de la etapa instructiva del proceso una figura diferente a la que acusa, pero tampoco se trataba de monarquizar el proceso en esta etapa de tanta importancia.

Con ello, pierde relevancia la carrera judicial como mecanismo orientado a buscar la independencia del funcionario judicial en la toma de sus decisiones, que es uno de los motivos más importantes, para buscar la estabilidad del funcionario.

6. La primera de las hipótesis que se plantearon al iniciar esta investigación era la relacionada a que los sujetos que intervienen en el proceso penal a través de las reformas procedimentales en Colombia habían tenido hasta hoy las mismas características; así quedó demostrado cuando analizamos los sujetos procesales en los códigos que estuvieron en vigencia durante las dos últimas décadas, los

cuales tuvieron variaciones mínimas en cuanto a manejo de conceptos, pero que en el fondo tenían las mismas funciones, y las mismas características.

Quedó demostrado que solo hasta cuando entró en vigencia el decreto 2700 de 1991, se puede hablar de cambios en la conformación de los sujetos intervinientes en el proceso, como es la creación de la fiscalía General y la inclusión del tercero civilmente responsable que tanta controversia a suscitado, aunque no compartimos los planteamientos, hay que reconocer que sí son cambios pues allí están plasmadas en la nueva norma.

La expedición del decreto 2700 de 1991 se convierte en el mecanismo que se utilizará acompañado de las nuevas instituciones, los nuevos conceptos y sobre todo la disposición con que debemos enfrentar la criminalidad en el país.

7. Si bien es cierto que la sociedad colombiana ha estado en permanente crisis fue a finales de los años 70 y los ochenta, en que el país comenzó a debatirse entre la vida y la muerte por esa terrible enfermedad llamada subversión armada, droga, terrorismo y la delincuencia común que crece vertiginosamente.

En ese entonces nuestros gobernantes recurrieron al estado de excepción como el medio para combatir tanta barbarie.

Ultimamente hay muchas más tensiones sociales que acompañan las anteriores como son la política del Gobierno actual, que con sus planes de apertura, y privatización implican un desarrollo pero aun alto costo social.

Como vemos a grandes rasgos, sin profundizar porque no se trata de analizar estos temas, sino la nueva legislación procesal, pero si tienen estos aspectos gran incidencia en la forma como vamos a interpretar y desarrollar el nuevo estatuto procesal. Entonces debemos tener claro que no basta con crear nuevas instituciones, sino en humanizar a sus componentes en rescatar los valores perdidos, en recuperar la moralidad en nuestro país y así, se pueden funcionar las nuevas creaciones del legislador que sin la voluntad "mágica" del colombiano funcionario y ciudadano no podrán llegar jamás a sus objetivos.

8. La intervención del Ministerio público no es obligatoria. Con excepción de las investigaciones adelantadas por los jueces regionales y cuando se trata de investigaciones previas adelantadas por la policía judicial, pero esta última es solo de vigilancia directa.

La función más importante del Ministerio público será velar por los derechos humanos tanto de los sindicados como de los condenados y la vigilancia de la conducta del juez y el fiscal.

En el juzgamiento la intervención del Ministerio público es obligatoria cuando intervienen procesados amparados con fuero constitucional en los asuntos de interés público en los que hubiere actuado como querellante, o ejercido la petición especial.

En la audiencia pública el Ministerio público no podrá solicitar sentencia absolutoria o coadyuvar la acusación formulada.

No existe mucha claridad sobre la facultad que el artículo 43 otorga al Ministerio público cuando lo faculta para constituirse en parte civil. No está claro cuando podría el Ministerio público constituirse parte civil, la única posibilidad es cuando se afecte el patrimonio público.

Cuando el Ministerio Público asume las funciones de parte civil; entonces que sujeto velará por la defensa del orden jurídico por las garantías y derechos fundamentales y a su vez ejercer la vigilancia sobre el fiscal y el juez.

9. La ampliación de la parte civil al actor popular cuando se trate de intereses colectivos, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, y la figura del tercero civilmente responsable parece que se quisiera aplicar un restablecimiento del derecho. Sería bueno si la indemnización implicara en una gran cantidad de casos la terminación de la acción penal, sin necesidad de mas penas.

La inclusión de la parte civil dilata el proceso, y representa un peligro para el sindicato pues es posible que se encontrará con mas contrapartes, que la inicial.

10. La eficacia de la fiscalia general de la nación, es muy prematuro evaluarla debido a su corta trayectoria, sin embargo quisimos hacer un pequeño muestreo pero que nos sirviera para tener una idea de siquiera comprobar si sus funcionarios estan de acuerdo con sus funciones y la manera como se está poniendo en práctica.

En verdad que es muy satisfactorio encontrar que aún en nuestro angustiado país se encuentra gente con fé y con ganas de trabajar en pro de nuestras abatidas instituciones. Las respuestas afirmativas y optimistas fueron la de mayor porcentaje como lo indica la gráfica que se elaboró teniendo en cuenta la tabla de resultados obtenida.

No nos podemos desesperar, hay que tener fé, y no dedicarnos solo a hacer críticas y escudriñar las normas para sacar a relucir lo negativo o las supuestas malas intenciones del legislador. Si bien es cierto que los colombianos estamos exépticos a cualquier reforma, debemos juntos pensar que alguna de ellas nos van a sacar de este atolladero al que nos han llevado las presiones manifiestas de la guerrilla con sus actos violentos que atentan incluso no solo contra la vida, sino contra la dignidad humana. Así pues todos los colombianos nos hemos invadido de esa nube gris que cubre nuestra patria y algunos de débil carácter y personalidad son arrastrados por el delito, la corrupción y el salvajismo.

Nuestros recientes nos indican el alto índice de criminalidad por la que atravesamos, ya es común a nuestros oídos escuchar que jóvenes sobresalientes del país han caído en atentados, o que nuestros muchachos militares mueren injustamente en emboscadas, contra el honor y el respeto de Colombia.

Entonces nuestra conclusión más relevante después de analizar y estudiar este tema que si bien es una parte de toda esa estructura que encierra el proceso penal, es a nuestro juicio la más importante porque los sujetos son la parte humana del proceso.

No se trata de crear nuevos entes sino una nueva mentalidad ya que los cambios normativos e institucionales no bastan sino tenemos la voluntad de acabar con lo malo que ha llevado al país a la peor crisis de todos los tiempos.

## BIBLIOGRAFIA

- BEJARANO, Ramiro. Conferencia Aspectos civiles en el proceso penal Barranquilla 1992.
- BERNAL CUELLAR, Jaime. MONTEALEGRE LINETT, Eduardo. "El Proceso Penal". Bogotá editorial U.EJ C. 1987.
- CANCINO MORENO, Antonio. Comentemos al Código de Procedimiento Penal. editorial temis 1982.
- CARVAJAL, Lizardo. Metodología de la Investigación curso general y aplicado.
- CASTEBLANCO DE CASTRO, Beatriz. Nuevo Código de Procedimiento penal decreto 2700 de 1991 Bogotá B. Act. Jurídica 1992.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Decreto 409 de 1971.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Decreto 050 de 1987.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I: Teoría General del proceso. ed. ABC. Bogotá 1985.
- DE GREIFF, Gustavo. ZAMORA, Martha. C.P.P. Concordado primera edición editorial biblioteca jurídica Dike 1992.
- GAITAN MAHECHA, Bernardo. Esquema de derecho proceso penal Tomo I. Parte general Temis.
- LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. Derecho procesal penal, temis Bogotá 1984.
- MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento penal colombiano séptima edición temis 1992.
- MARTINEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento penal colombiano sexta edición temis 1990.

MORALES MARIN, Gustavo. Fiscalía y proceso penal ediciones jurídicas. Gustavo Ibañez C. Hada 1992.

OLIVAR BONILLA, Leonel. Estudios críticos sobre el código de procedimiento penal ed. jurídica Radar 1990.

PEREIRA, Luis César. Código de procedimiento penal 1987.

QUINTERO OSPINA, Tiberio. Práctica forense penal Tomo I, Librería Jurídica Wilches. 1990.

REGIMEN PENAL LEGIS 1992

REVISTA UNIVERSIDAD LIBRE. Número correspondiente a Derecho procesal No.2. edic. Ciencia y Derecho 1981.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal parte general U. E.C. 1984.

## ANEXOS

1. Cuadros sinópticos sobre las personas intervinientes en el proceso penal. Elaborados por la Juez 12º Penal del circuito. Dra. Sonia Maria Sánchez.
2. Cuadro Sinóptico sobre el trámite de la demanda del 3º cruelmente responsable. Elaborado por la juez 12º penal del circuito. Dra. Sonia María Sánchez.
3. Cuadro sinóptico sobre el trámite formal del proceso penal (Dec.2700 de 1991). - Elaborado por la juez 12º penal del circuito. Dra. Sonia María Sánchez.
4. Modelo de formulario de encuesta, practicada a las diferentes unidades de fiscalía de la ciudad.
  - Gráfica y convenciones.
  - Resultados arrojados por las encuestas.

# PENAL (DECRETO 2700/91)

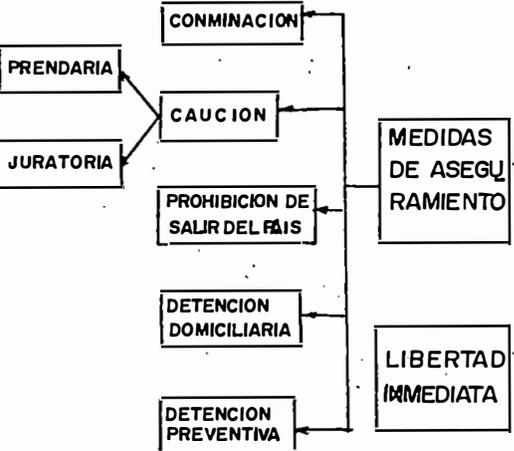
POLICIA JUDICIAL — INVESTIGACION PREVIA ART. 319 S.S.  
 TERMINO PERMANENTE ART. 29 C.N. Inc. 4

AUTO INHIBITORIO ART. 327 — RESOLUCION DE APERTURA DE INSTRUCCION (329)

CAPTURADO (Tres días)

INDAGATORIA ART. 352 S.S. — EDICTO Y DECLARATORIA PERSONA AUSENTE (356)

DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SGTES.



DEFINICION SITUACION JURIDICA DE IMPUTABLES (ART. 387)

INSTRUCCION PERMANENTE (438)

CIERRE DE LA INVESTIGACION (438)

8 DIAS ALEGATOS (438 Inc. 2º)

DENTRO DE LOS 30 DIAS SGTES.

CALIFICATORIA: RESOLUCION DE ACUSACION. (439)

RESOLUCION DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACION

**LIBERTAD PROVISIONAL**  
120 DIAS ART. 415 - 4

AL DIA SIGUIENTE

CONSTANCIA SECRETARIAL:  
- PARA PREPARAR LA AUDIENCIA  
- PEDIR NULIDAD  
- PEDIR PRUEBAS (446)

30 DIAS HABILES

AUTO FIJANDO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA, ORDENANDO PARA LA ALL DIENCIAS PRUEBAS (447)  
\* INTEGRACION JURADO (465)

PRUEBAS PARA EL JUICIO: TECNICAS O FUERA SEDE (15 Dias ART. 448)

**LIBERTAD PROVISIONAL**  
\* 1 AÑO o 6 MESES (ART. 415 - 5º)

DENTRO LOS 10 DIAS SGTES:

\* AUDIENCIA (449)  
VEREDICTO (458)

DENTRO LOS 10 DIAS SGTES.

SENTENCIA (ART. 456)

\* DECLARACION DE CONTRAEVIDENCIA (ART. 466)

DENTRO EJECUTORIA

APELACION (202)

NO ESTABLECE TERMINO

SUSTENTACION ESCRITA ANTE SUPERIOR (215)

FACULTATIVA AUDIENCIA PUBLICA (30 DIAS DESDE REPARTO)

**SEGUNDA INSTANCIA**  
(ART. 214)

10 DIAS

SENTENCIA 2 INSTANCIA (214)

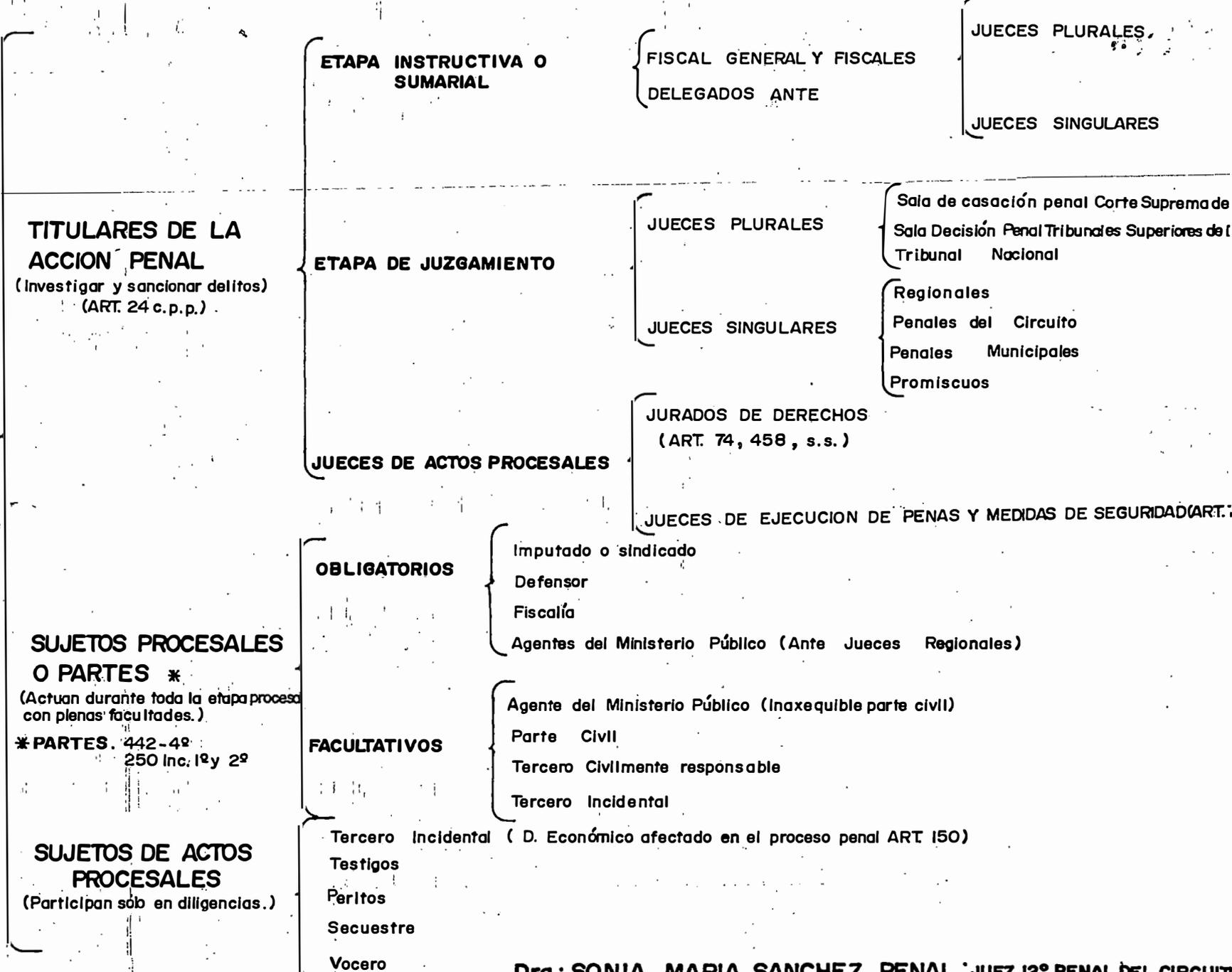
I N S T R U C C I O N E S

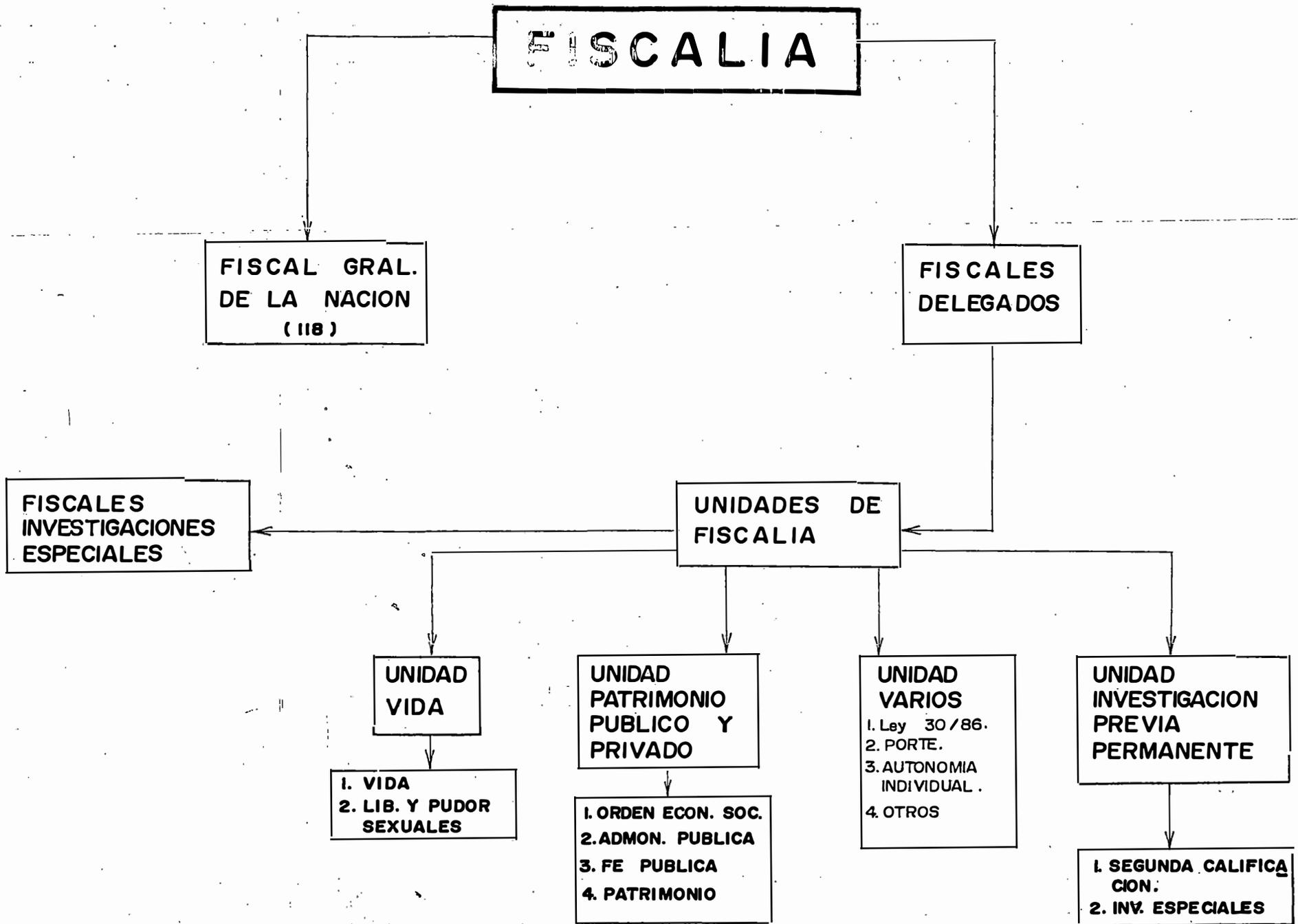
J U J U I C I O S

\* PROCESOS POR HOMICIDIO ART. 74

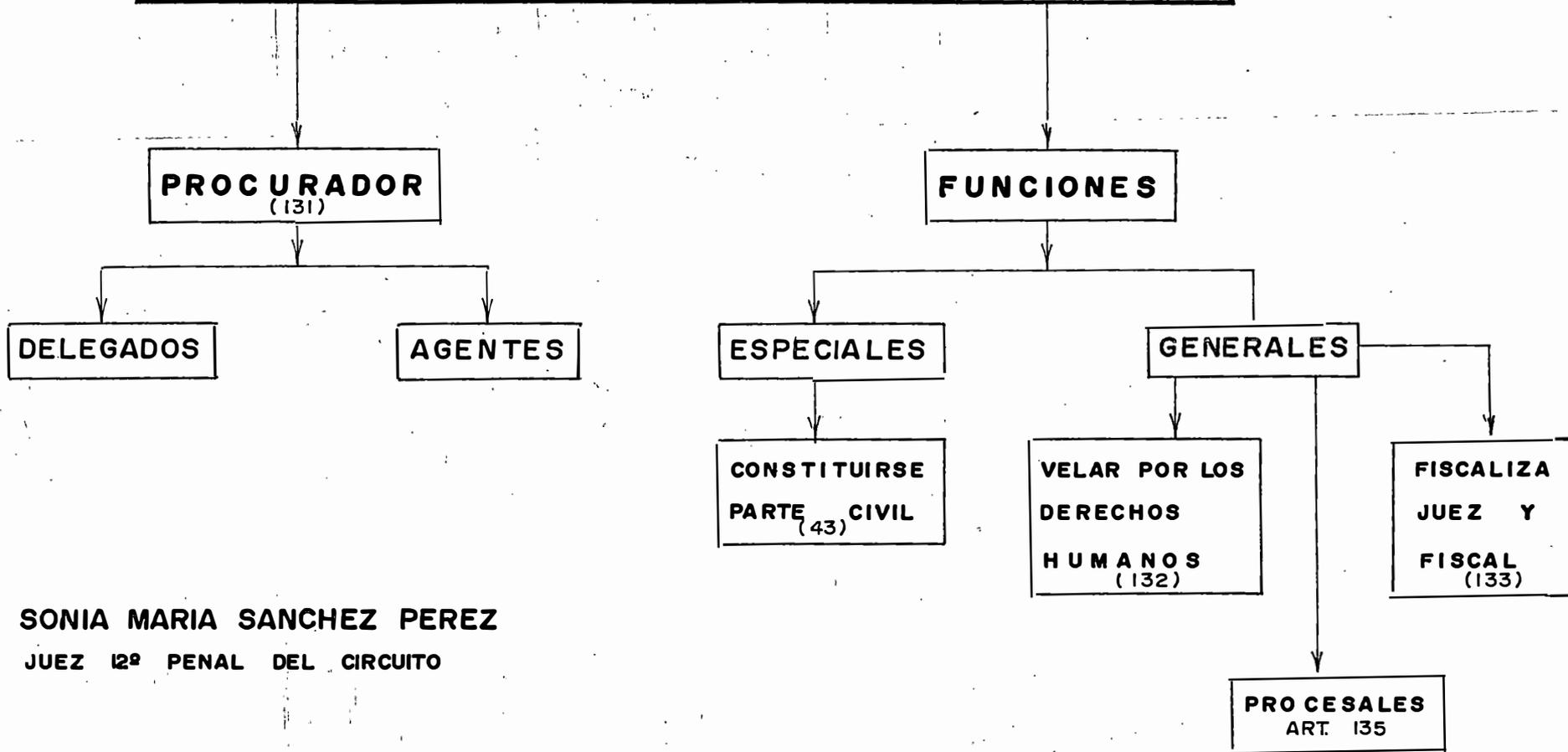
# INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

## PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL (DECRETO N.2700 / 91)





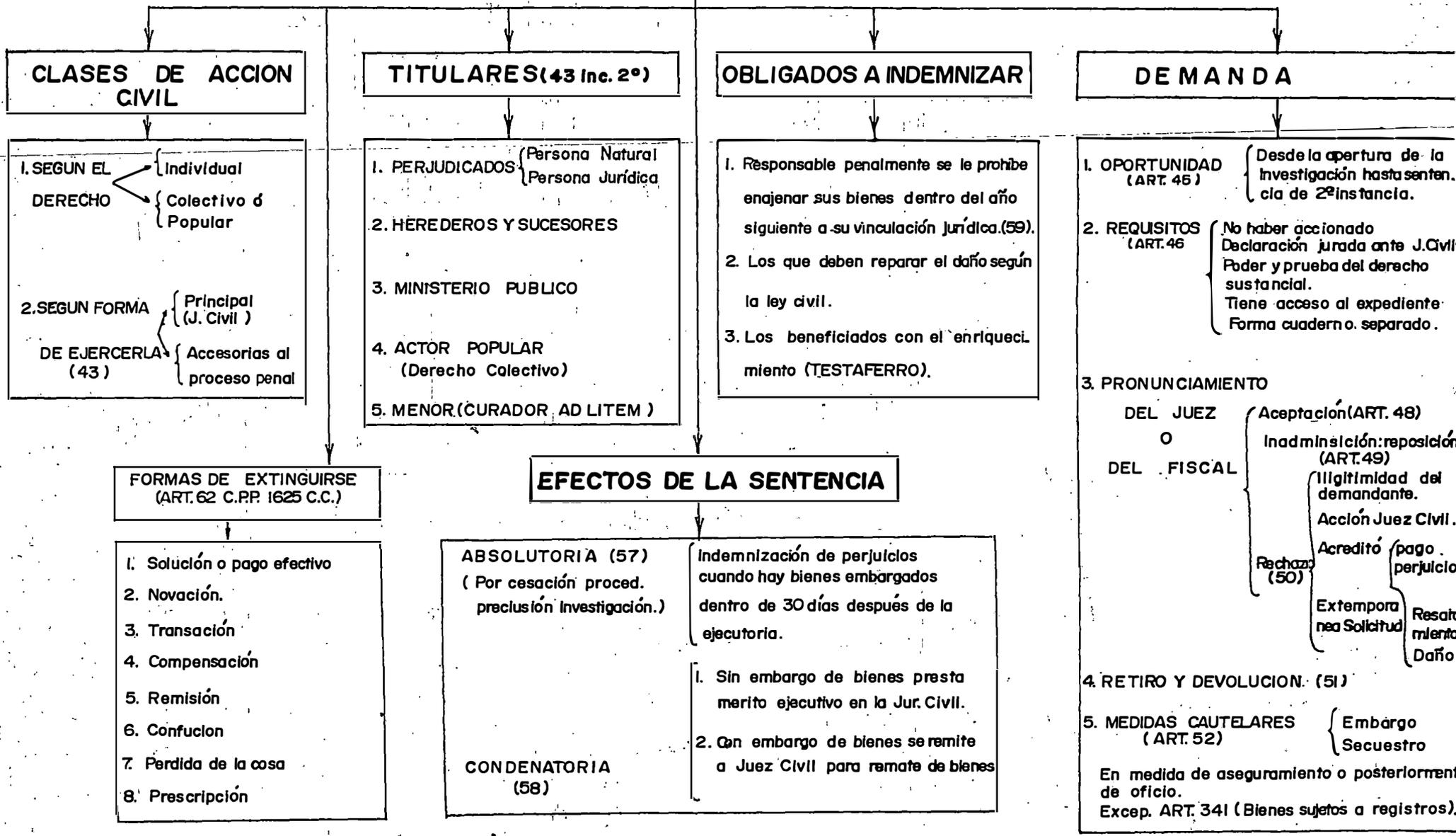
# AGENTE MINISTERIO PUBLICO



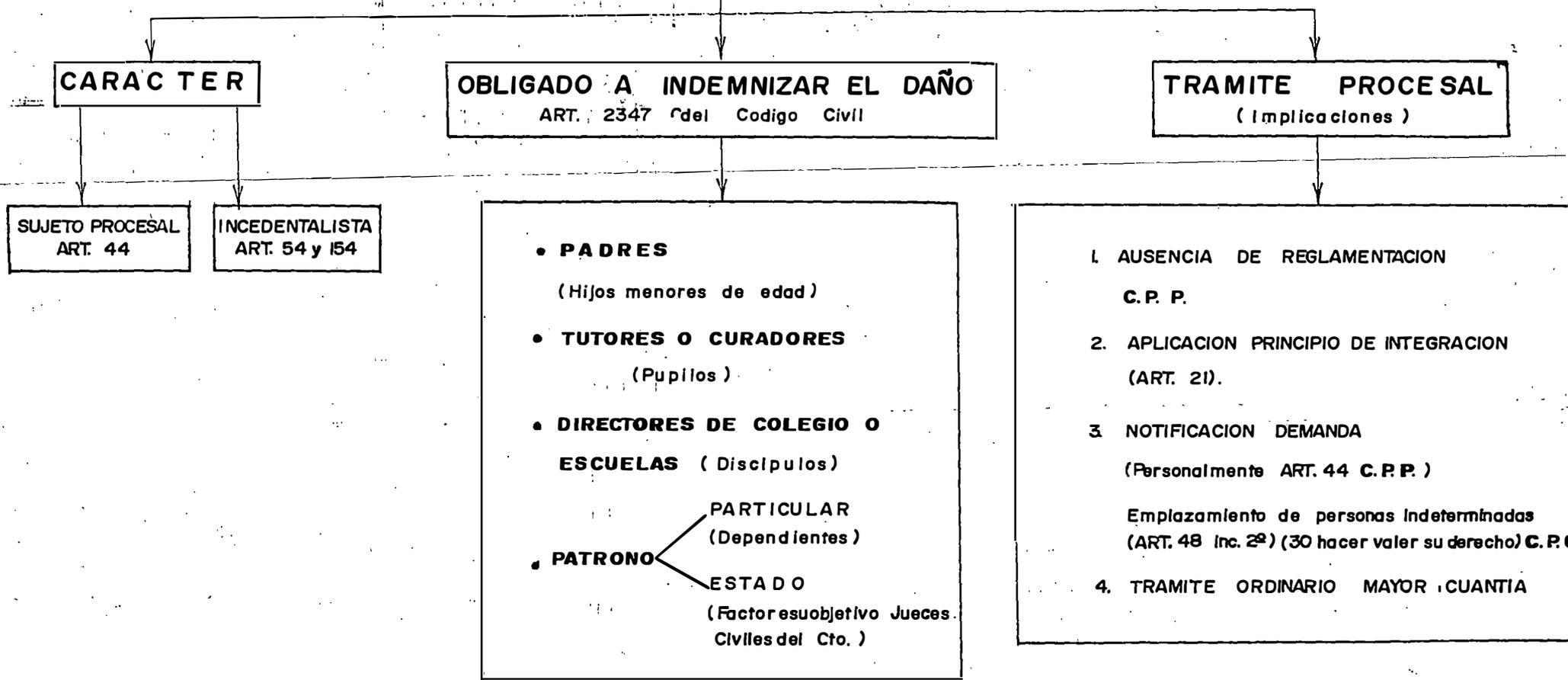
Dra: SONIA MARIA SANCHEZ PEREZ

JUEZ 12º PENAL DEL CIRCUITO

# PARTE CIVIL



# TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE



Dra : SONIA MARIA SANCHEZ PEREZ : JUEZ 12º PENAL DEL CIRCUITO

# DEFENSOR

## CLASES

- I. CONVENCIONAL
  - I.1 PRINCIPAL
  - I.2 SUPLENTE (144)
2. DEFENSOR PUBLICO (140)
3. DEFENSOR DE OFICIO (141)

## CALIDADES

(138)

1. ABOGADO
2. TITULADO
3. INSCRITO

EXCEPCIONES (148)  
(D. 196 /71)

1. ESTUDIANTES 4 Y 5 DERECHO
2. EGRESADOS LIC. TEMPORAL
3. GRADUADOS LIC. PROVISIONAL
4. PERSONA DE RECONOCIDA HONORABILIDAD NO FUNCIONARIO PUBLICO ART. 148

## ACTUACION

1. PODER OTORGADO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD (139)
2. EN TODO EL PROCESO A PARTIR DE LA INDAGATORIA (139)
3. EN VERSION LIBRE SE PRESCINDE DE EL CUANDO HAY CAPTURA EN FLAGRANCIA (322,161,140,23,283,377).
4. ELIMINO LA PRESENTACION DE MEMORIALES SI ESTA RECONOCIDO EN EL PROCESO (ART. 156 Inc. Final)
5. NO SE EXIGE POSESION
6. CON EL PODER PUEDE DESPLAZAR AL QUE LE FUE NOMBRADO POR EL JUEZ (142)
7. AUTORIZACION PARA LA SUSTITUCION (146)
8. CASOS EXCEPCIONALES (355)

**Dra: SONIA MARIA SANCHEZ PEREZ**  
JUEZ 12º PENAL DEL CIRCUITO

INTRODUCCION AL TRABAJO DE INVESTIGACION DE CAMPO, EFECTUADO LOS DIAS 1º AL 15 DE NOVIEMBRE EN BARRANQUILLA, SANTA MARTA Y CARTAGENA A FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA GENERAL.

El siguiente es el modelo de formulario, que se elaboró con el fin de aplicarlo como medio para establecer contacto entre el investigador y las personas que hacen parte de la estructura de la Fiscalía General de la Nación, en el caso particular de las unidades de fiscalía y la dirección del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, Regional Atlántico.

La finalidad del formulario es traducir los objetivos de la investigación en cuestiones particulares; por lo que se planeó una serie de preguntas, que respondidas por las personas interrogadas nos permitan previa elaboración verificar una de las hipótesis preliminares que dice:

"La Fiscalía General de la Nación, debe ser una institución eficaz para encuzar la investigación y su finalidad

será la persecución de los delitos ¿ Transformará en verdad la justicia penal en Colombia? o seguiremos viviendo en el imperio de la violencia y la impunidad ?

FORMULARIO DE ENCUESTAS  
APLICADO A FUNCIONARIOS  
DE LA FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION

NOTA DE PRESENTACION: La finalidad de la ENCUESTA que estamos realizando, no es otra que medir, en lo posible la eficacia con que se ha desarrollado esta nueva Institución Judicial en el país, y si está dentro de las expectativas anheladas por los colombianos.

Agradecemos de antemano la cooperación para el éxito de esta encuesta.

FECHA:

NOMBRE:

CARGO DESEMPEÑADO:

PREGUNTAS

1. Cree usted, que el nuevo sistema Acusatorio, aplicado en el país, y por ende La Fiscalía General de la Nación sean los instrumentos adecuados para hacer efectiva y eficaz la justicia en Colombia ?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

POR QUE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. Piensa que la forma procesal utilizada hasta hace poco, donde el mismo juez, cumplía las funciones de investigar acusar y fallar, impedía que el proceso fuera imparcial y objetivo ?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

POR QUE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. Usted como funcionario de ésta nueva Institución cree que se están cumpliendo, los objetivos trazados y reglamentados por la ley ?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

POR QUE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4. Se están garantizando las condiciones para el buen funcionamiento del ente ?

Como por ejemplo, presupuesto, creación de cargos necesarios, etc ?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

POR QUE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

ENCUESTADO

MARIA C. ARIZA ROSALES  
ENCUESTADORA

# TABLA DE DATOS

NUMERO DE PREGUNTA	RESPUESTAS			
	SI	%	NO	%
1	17	85	3	15
2	11	55	9	45
3	16	80	4	20
4	12	60	8	40